

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala Especial de Primera Instancia

República de Colombia
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Especial de Primera Instancia

Magistrado Ponente:

RAMIRO ALONSO MARÍN VÁSQUEZ

SEP: 00123-2019

Radicado N° 48965

Aprobado Acta N° 090

Bogotá D.C, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Después de finalizado el juicio que se adelantó en relación con el exmagistrado de la Honorable Corte Constitucional, doctor **Jorge Ignacio Pretelt Chaljub**, por la presunta conducta punible de concusión, se apresta la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia a emitir la sentencia procedente en atención a la prueba y al derecho aplicable.

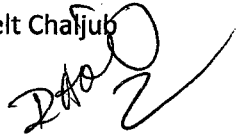
Esto se anuncia en consideración de la competencia adquirida, a partir de la vigencia e implementación del acto legislativo 01 de 2018, que dispuso la creación de esta Sala Especial y posibilitó la segunda instancia, además de la impugnación de la primera sentencia condenatoria.

FILIACIÓN DEL PROCESADO:

Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.886.809 expedida en Montería, natural de esa misma ciudad, con fecha de nacimiento mayo 4 de 1962, de estado civil casado, residente en la Carrera 5 N° 70A-19, apartamento 714, Conjunto residencial Emaus, de la ciudad de Bogotá, teléfono fijo 310 07 03, abogado de profesión, pero también se dedica a la actividad comercial y ganadera.

SINOPSIS FÁCTICA:

Los hechos que dieron origen a la presente actuación se remontan al día 18 de octubre del año 2013, ocurridos en esta ciudad capital cuando el procesado Pretelt Chaljub, según la acusación, solicitó una importante suma de dinero –quinientos millones de pesos (\$500.000.000)- al abogado Víctor Pacheco Restrepo, para realizar gestiones favorables a los intereses de la fiduciaria Fidupetrol, ante la Corte Constitucional, entidad aquella que había sido condenada como tercero civilmente responsable por la Sala de Casación Penal de esta Corporación, por medio de orden que la obligaba a pagar una millonaria suma en favor del departamento del Casanare.



Puntualmente, se pretendía que una tutela remitida para eventual revisión a la Corte Constitucional interpuesta en contra de la Sala de Casación Penal de esta Corporación, efectivamente fuera seleccionada y se direccionara su decisión en favor de los intereses de la fiduciaria accionante, como quiera que los fallos de tutela de primera y segunda instancia resultaron desfavorables a esta.

RESUMEN DE LA ACUSACIÓN:

Los fundamentos fácticos que soportan la determinación adoptada por la Cámara de Representantes de acuerdo con las pruebas legalmente aportadas a la actuación, se refieren a que:

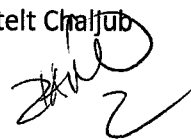
- i) El abogado Víctor Pacheco Restrepo le informó al menos a dos magistrados de la Corte Constitucional, que el doctor Pretelt Chaljub le solicitó la suma de quinientos millones (\$ 500.000.000) de pesos, para influir en la decisión que debía tomar esa Corporación en el proceso de revisión de la tutela promovido por Fidupetrol en contra de la Corte Suprema de Justicia; ii) El aludido abogado no niega que el doctor Pretelt Chaljub le hiciera tal pedimento de contenido económico, para incidir en la determinación que debía tomar la Corte Constitucional en el proceso de revisión de la tutela de la referencia; iii) Que entre Víctor Pacheco y Jorge Ignacio Pretelt Chaljub existía una relación de amistad; iv) y que Víctor Pacheco no tenía ninguna razón para inventar esa historia, por cuanto, antes que todo, el entonces magistrado Pretelt era su amigo y, en segundo lugar, el relato también lo podría perjudicar a él, como en efecto ha ocurrido.



Ya para reforzar el cuadro de los hechos la acusación se refiere a v) Que Jorge Ignacio Pretelt Chaljub propició un encuentro entre Mauricio González Cuervo (magistrado ponente del caso Fidupetrol) y Rodrigo Escobar Gil (abogado de dicha compañía), oportunidad en la que este último no solamente mencionó al magistrado sustanciador la existencia del proceso de tutela, sino que le hizo referencia a varias situaciones por las que atravesaba la fiduciaria que él representaba; y vi) Que Fidupetrol tenía un plan para permear la Corte Constitucional, con el exclusivo propósito de obtener una decisión favorable a sus intereses en el proceso de revisión de la tutela, siendo Víctor Pacheco Restrepo y Rodrigo Escobar Gil protagonistas de ese plan.

Se debe aclarar, además, que si bien es cierto, en principio, el doctor Pretelt Chaljub fue vinculado por un posible delito cohecho propio, lo que se dijo también al comienzo es que se trataba de una calificación jurídica provisional, por lo que en este momento procesal el representante investigador conforme con el acervo probatorio recaudado, concluyó que el comportamiento desplegado por aquél se adecuaba al tipo penal previsto en el artículo 404 de la Ley 599 de 2000, que se refiere a la concusión.

Por otra parte, igualmente desde los albores de la averiguación penal el investigador fue claro en manifestar que el objeto de la misma era determinar: i) Si el magistrado Pretelt Chaljub solicitó al abogado Víctor Pacheco la suma de quinientos millones (\$ 500.000.000) de pesos para influir en el sentido de la tutela de Fidupetrol y, ii) si además el peticionario recibió efectivamente ese dinero (fl. 53 del auto acusatorio).



OTRA ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE:

Los hechos materia de investigación fueron puestos en conocimiento de la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes, el día 27 de febrero de 2015, por parte del doctor Mauricio González Cuervo¹, para entonces magistrado de la Corte Constitucional y en consideración a que el supuesto involucrado, el doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, era también magistrado de esa Corporación.

Fue así como por medio de auto de marzo 3 de 2015², el Representante investigador designado dispuso iniciar la indagación preliminar y la práctica de algunas pruebas.

Posteriormente, en marzo 20 de 2015, la Comisión de Investigación y Acusación ordena la apertura de instrucción y la vinculación mediante indagatoria del doctor Pretelt Chaljub, así como la práctica de varias pruebas³.

En ese orden, el día 9 de abril de 2015, se recibió la indagatoria⁴ al doctor Pretelt Chaljub y aunque la imputación inicial se concretó por el posible delito de cohecho propio, desde el auto que dispuso la formal apertura de la investigación, referenciado

¹ Fls. 3-4 Cuaderno Original Congreso N° 1.

² Fls. 18-21 Cuaderno Original Congreso N° 1.

³ Fls. 240-253 Cuaderno Original Congreso N° 2.

⁴ Fls. 61-150 Cuaderno Original congreso N° 8.

en el párrafo inmediatamente anterior, se dijo expresamente:

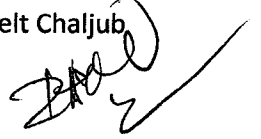
“...el objeto principal de esta investigación es determinar si el HM doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub realmente solicitó dinero al abogado Víctor Pacheco a cambio de influir para obtener una decisión judicial favorable a los intereses de la empresa que éste representaba”⁵.

En aquella oportunidad, el doctor Pretelt acepta que conoce de tiempo atrás al abogado Víctor Pacheco Restrepo, con quien ha compartido en diferentes eventos familiares y sociales, y que inclusive aquél lo visitó en varias oportunidades en la Corte Constitucional, pero simplemente para saludarlo.

Agrega, por otro lado, que su única intervención en la tutela de Fidupetrol fue recomendar a los magistrados de la Sala de selección que no se escogiera, por cuanto no había ningún tema de relevancia constitucional y además después acompañó la ponencia del magistrado Mauricio González, contraria a los intereses de la Fiduciaria .

Se muestra ajeno por completo al supuesto pedido del dinero para intervenir en ese trámite, según las manifestaciones del abogado Víctor Pacheco, por cuanto no era el ponente del caso y, en esa medida, no podría garantizar el voto del doctor González, máxime que la tutela se resolvió en Sala Plena y fue el único en insistir en que no se debía seleccionar. Por ello, le parece sumamente extraño que si la supuesta exigencia se realizó el 18 de octubre de 2013, Pacheco solamente lo viene a exteriorizar el 27 de diciembre de 2014 y todo se concreta el día 2 de febrero de 2015.

⁵ Fl. 241 Cuaderno Original congreso N° 2.



En esas condiciones, considera inaudito que a una persona se le endilgue un delito cuando no ha intervenido en absolutamente nada del proceso y, que, además, votó en contra de los intereses de Fidupetrol.

Aduce que apenas el 4 de febrero de 2015 se enteró del rumor que existía desde el mes de diciembre anterior, relacionado con un hecho que según Víctor Pacheco ocurrió en octubre 18 de 2013. Pero enfatiza que ese encuentro nunca se dio en su apartamento, aunque admite que para esa fecha Pacheco sí estuvo en su oficina pero entonces habló con Natalia Huertas, una de las servidoras de su despacho y, aunque preguntó por él le dijo que se vieran en el evento que se realizaría en horas de la tarde en el Club El Nogal.

Admite, por otra parte, que el doctor Pacheco estuvo en dos ocasiones en su apartamento aquí en Bogotá, una en diciembre de 2013, en un festejo grande que hizo y la otra en una comida, sin poder precisar la fecha; pero que, en todo caso, no es cierto que el 18 de octubre de 2013 aquél hubiese estado en su vivienda.

Por esa razón, pone en entredicho tal encuentro, pues que si se iban a ver en el Club El Nogal, qué razón tendría para citarlo a su casa?

Reafirma la cercanía que ha tenido con el abogado Pacheco, pero advierte que en esta oportunidad todo se debe a un montaje

promovido por el magistrado Luis Ernesto Vargas Silva para sabotear su llegada a la presidencia de la Corte Constitucional y, después de nombrado, también para deslegitimarlo.

Y, en relación puntualmente con el abogado Pacheco lo califica de resentido, quien creyó que por el hecho de la amistad existente lo acompañaría en la tutela de Fidupetrol. Por esa razón se pregunta si el doctor Pacheco pretendía ganar la tutela con su voto, tendría él que haber conseguido no solamente el de Mauricio, sino el de los demás, porque fue el único que había solicitado no seleccionar la tutela.

Acepta haber almorzado en una oportunidad cerca a su casa en Bogotá con el magistrado Mauricio González y el abogado Rodrigo Escobar Gil, pero que en esa ocasión no se tocó el tema de Fidupetrol, porque, además, no sabía que este último tuviese contrato con esa firma y, en todo caso, se retiró antes que aquellos del lugar. Ratifica que jamás le habló al doctor Mauricio González sobre la tutela de la fiduciaria mencionada.

Como no conoció el expediente de Fidupetrol, no sabe si en la actuación figuraba alguna intervención de los abogados Escobar y Pacheco (se recuerda que inclusive, antes de octubre 18 de 2013, ya Pacheco le había hecho saber el interés en esa tutela).

Luego del recaudo del material probatorio que el representante investigador consideró suficiente, mediante auto de junio 4 de 2015 se dispuso el cierre de la investigación⁶.

Téngase en cuenta en este punto que, por tratarse de una actuación surtida ante la Cámara de Representantes, en la que prevalece el principio de libertad de la persona que es investigada durante su trámite, no hay lugar a proferir medida de aseguramiento alguna en contra de aquella, como claramente lo establece el artículo 431 de la Ley 600 de 2000, además de que según lo previsto en el canon 468 del compendio normativo antes referenciado, *“Las medidas de aseguramiento sólo podrán ser impuestas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia”*.

Por dicha razón, mediante pronunciamiento de septiembre 16 de 2015, se profiere por parte del representante investigador de la Cámara el proyecto de auto de acusación⁷ formal en contra de Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, por la conducta punible de concusión prevista en el artículo 404 del Código Penal, decisión que fue aprobada por la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes, en sesión ordinaria de noviembre 5 de 2015⁸. Y, posteriormente, en diciembre 15 de esa misma anualidad, la plenaria de dicha célula legislativa, en sesión reservada la convalidó⁹.

Como el trámite de la presente actuación se ciñó a los lineamientos dispuestos en el título III de la Ley 600 de 2000,

⁶ Fls. 231-232 Cuaderno Original Congreso N° 8.

⁷ Fls. 161-275 Cuaderno Original Congreso N° 9.

⁸ Fl. 277 Cuaderno Original Congreso N° 9.

⁹ Fls. 638-399 Cuaderno Original Congreso N° 13 (De esa manera aparece foliado ese cuaderno).

referido a los juicios especiales ante el Congreso, se requería igualmente la aprobación de la acusación por parte de la plenaria del Senado de la República, acto que se produjo mediante la resolución 01 de agosto 24 de 2016¹⁰.

Desde luego, previamente a la decisión acusatoria que antes se resume, tanto el representante del Ministerio Público¹¹ como el defensor¹² del acusado Pretelt Chaljub, presentaron los correspondientes alegatos precalificatorios solicitando ambos la preclusión de la investigación.

Así entonces, en atención a que en la parte resolutive de la Resolución 01 de agosto 24 de 2016, por medio de la cual el pleno del Senado de la República aprobó la acusación emitida por la Cámara de Representantes en contra del exmagistrado de la Corte Constitucional, doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, se ordenó remitir la actuación ante la Corte Suprema de Justicia, así se procedió mediante oficio SGS-CS-2662 de septiembre 19 de 2016, anexándose el expediente con sus respectivos complementos¹³.

En esas condiciones, mediante auto de noviembre 21 de 2016 se dispuso por parte del magistrado ponente de la Sala de Casación Penal de la Corporación, el traslado a que se contrae el artículo 400 de la Ley 600 de 2000¹⁴, en consideración igualmente a lo dispuesto en el Reglamento General de la Corte Suprema de

¹⁰ Fls. 156-191 Cuaderno Original Congreso N° 11.

¹¹ Fls. 92-98 Cuaderno Original Congreso N° 9.

¹² Fls. 17-91 Cuaderno Original Congreso N° 8.

¹³ Fl. 6 Cuaderno Original Corte N° 1.

¹⁴ Fls. 228-229 Cuaderno Original Corte N° 1.

Justicia en su artículo 58, adicionado por el acuerdo 001 del 19 de febrero de 2009.

Cumplido el traslado referido en el párrafo inmediatamente anterior, el día 18 de abril de 2017 se lleva a cabo la audiencia preparatoria¹⁵, en cuyo desarrollo la Sala de Casación Penal de la Corporación niega, en primer lugar, las nulidades invocadas por el defensor del acusado, después ordena la declaración de varios testigos solicitados por la defensa, niega otros testimonios, dispone la incorporación de prueba documental, rechaza otras de la misma naturaleza, no admite la solicitud de careo entre el acusado y el abogado Pacheco, así como tampoco la realización de inspección y traslado de pruebas para proveer finalmente a la realización de varias pruebas de oficio.

De igual manera, mediante auto de esa misma fecha –abril 18/2017–, la Sala de Casación Penal define la situación jurídica del procesado Pretelt Chaljub, absteniéndose de imponer medida de aseguramiento en su contra¹⁶, por no concurrir la necesidad de la misma en razón de sus finalidades constitucionales; pero dispone la suscripción de un acta en la que el acusado se comprometa bajo la gravedad del juramento a presentarse a la Corporación cuando se le requiera, así como a informar todo cambio de residencia y no salir del país sin previa autorización, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 354 inciso 2° y 368 de la Ley 600 de 2000.

¹⁵ Fls. 26-93 Cuaderno Original Corte N° 3.

¹⁶ Fls. 94-107 Cuaderno Original Corte N° 3.

El juzgamiento se adelantó en diferentes sesiones realizadas entre octubre 19 de 2017¹⁷ y abril 17 de 2018¹⁸, en cuyo desarrollo se interrogó al acusado y se practicaron no solamente las pruebas ordenadas en la audiencia preparatoria, sino igualmente algunas otras sobrevinientes admitidas por la Sala de Casación Penal de la Corporación. Desde luego en el orden dispuesto por la ley¹⁹, se concedió el uso de la palabra a las partes, quienes presentaron las alegaciones finales.

Así las cosas, ante la implementación del Acto Legislativo 01 de 2018, que definió la estructura de las Salas Especiales de Instrucción y de Primera Instancia en la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por medio del Acuerdo PCSJA 18-11037 de 5 de julio de 2018, la Sala de Casación Penal de la Corporación envía la actuación a esta Sala Especial por competencia, el 18 de julio de 2018²⁰.

Cuando ya la actuación se encuentra en esta Sala Especial, uno de sus integrantes, concretamente el magistrado Caldas Vera, se declara impedido para intervenir dentro del presente caso por su actuación previa como Ministerio Público y por haber solicitado en su momento sentencia de condena en contra del procesado²¹, impedimento que fue aceptado en noviembre 6 de 2018²², pero esta situación sobreviniente no inhabilita a la Sala para pronunciarse en consideración a que se conserva la mayoría de sus integrantes para decidir.

¹⁷ Fls. 133-134 Cuaderno Original Corte N° 4.

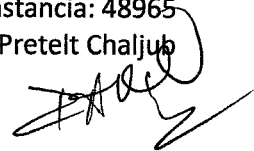
¹⁸ Fls. 128-129 Cuaderno Original Corte N° 7.

¹⁹ Art. 407 Ley 600 de 2000.

²⁰ Fls. 42-43 Cuaderno Original Corte N° 8.

²¹ Fls. 60-63 Cuaderno Original Corte N° 8

²² Fls. 65-73 Cuaderno Original corte N° 8



DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO.

1. Interrogatorio del acusado.

El mismo se llevó a cabo en la sesión de octubre 19 de 2017, momento en el cual dijo que conoció a Víctor Pacheco en un almuerzo que compartieron en un restaurante de esta ciudad, se lo presentó el entonces magistrado Guillermo Bueno, profesor de la universidad Sergio Arboleda. Le pareció una persona agradable, saludable y se hizo amigo de él, sin compartir intimidades, solo unos eventos, ocho (8) o diez (10), de carácter social. Luego lo presentó en Barranquilla a su amigo Fernando Mendoza. Se vio con él en muchas reuniones sociales, lo invitó en dos oportunidades a su casa, así como al reconocimiento que le hizo al magistrado Humberto Sierra Porto; indicó, igualmente, que el abogado Pacheco fue el organizador del encuentro constitucional en Barranquilla en el año 2012. Aclara que él siempre ha sufragado los gastos en todos los momentos que ha compartido con el doctor Pacheco.

Cuando se le pide precise las visitas a su residencia por parte del abogado Víctor Pacheco, advierte que en una de ellas le hizo un agasajo al actual Procurador General de la Nación, doctor Fernando Carrillo, y en otra oportunidad cuando en marzo de 2013 le ofreció un almuerzo a Adolfo Pacheco, que solamente recuerda esas dos visitas y de esa manera se lo expuso a la Comisión de Investigación y Acusación.

También reconoce que muchas veces Víctor Pacheco lo visitó en su despacho en la Corte Constitucional, entre ocho (8) o nueve (9) oportunidades, pero que no era por su invitación o autorización sino por parte de Natalia Huertas, una de sus asistentes, además que en varias ocasiones se dirigía a otros despachos.

Aclara, por ejemplo, que el día 4 de octubre de 2013 Víctor Pacheco aparece ingresando a su despacho y ese día él se encontraba en la ciudad de Montería.

Según sus manifestaciones, los motivos que llevaban a su despacho al abogado Pacheco siempre eran los mismos, se trataban temas de Barranquilla, de Fernando Mendoza, o sobre asuntos que tenía en el Consejo de Estado y, en todo caso, que eran visitas de cinco (5) o diez (10) minutos.

Cuando se le pregunta si conoce al doctor Luis Ernesto Vargas Silva, inmediatamente responde que se trata de “un ser detestable, desagradable” y que desde su ingreso a la Corte, prácticamente hubo una animadversión del señor Vargas hacia él, “permanentemente, desde el primer día” (registro 26:52 siguientes).

Por el contrario, dice que las relaciones con el magistrado Mauricio González Cuervo han sido mejores, se trata de una persona más cercana, amiga, conversaba con él en la Corte de los grandes temas, entraba al despacho y fue un gran aliado suyo durante muchísimos años en esa entidad, porque en la

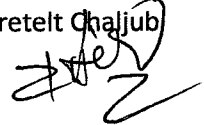
Corporación, desde que él llegó, había dos bloques, uno mayoritario y otro minoritario (32:43).

También dice conocer al doctor Rodrigo Escobar Gil, a quien trató más que todo en el trabajo en la Universidad Sergio Arboleda, son amigos y por ello han compartido muchísimos momentos (33:30 y s.s).

En relación con el punto álgido en el que se concentra este diligenciamiento, asegura de manera enfática que nunca hizo solicitud alguna al abogado Pacheco para hablar con el magistrado González Cuervo sobre la tutela de Fidupetrol; en primer lugar, porque el mismo Pacheco lo reconoce; que si se observan todas las versiones del señor Víctor Pacheco, contradictorias, nunca ha dicho que le solicitó dinero. Además que, asegura, nunca le habló al doctor Mauricio González ni a otro magistrado de las medidas cautelares, ni del asunto del proyecto que tenía a su cargo, ni a los doctores Rojas y Palacio sobre la selección de la tutela, pues todos ellos han manifestado que nunca les habló del tema de Fidupetrol (34:04).

Confirma que, en efecto, el homenaje a los exmagistrados Humberto Sierra Porto y Juan Carlos Henao lo realizó el 18 de octubre en el Club El Nogal de esta ciudad, evento al cual fue invitado el abogado Víctor Pacheco.

Después de ese evento, agrega, se encontró en varias ocasiones con el abogado Víctor Pacheco, compartiendo con él en eventos sociales y familiares (36:20).



Recuerda el almuerzo en el que estuvieron presentes, además de él, los doctores Mauricio González Cuervo y Rodrigo Escobar Gil, un miércoles generalmente asignado a la Sala Plena de la Corte, pero que en horas de la tarde de ese día no hubo sesión, entonces el doctor González le dijo que tenía previsto un almuerzo con el doctor Escobar, que si lo podía acompañar y él le manifestó que lo haría siempre y cuando fuera en el norte de la ciudad, cerca a su casa, debido a los diferentes asuntos pendientes para la sala del jueves; que en ese lugar conversaron, pero él se levantó primero y se fue para su residencia que quedaba a una cuadra. Aclara que la invitación la realizó el magistrado Mauricio González (39:40).

Afirma que en ese encuentro nunca se habló, por lo menos mientras estuvo presente, del tema de Fidupetrol, ni siquiera estaba enterado del papel de Rodrigo Escobar en ese caso y también desconoce si el doctor Mauricio González sabía que Escobar Gil era asesor de Víctor Pacheco o Fátima Domínguez. Que el propio magistrado González ha reiterado que él no estaba en el momento en que Rodrigo Escobar mencionó de manera fugaz el tema de Fidupetrol (41:44).

Cuando se le pregunta sobre su participación en el proceso de selección de la tutela de Fidupetrol contra la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, respondió que su papel fue de “cero interés”, dado que todas las tutelas que llegan a la Corte Constitucional son repartidas por sorteo y a su despacho le correspondió el rango de septiembre que iba del 4088301 al 4095340, en el que efectivamente se encontraba la tutela de Fidupetrol, que era la 4095197; que este procedimiento se hacía

antes de que se conformara la Sala de selección; que en esa medida su despacho tuvo la oportunidad de hacerle una ficha esquemática a la tutela de Fidupetrol, lo que significaría ponerla en la puerta de la selección de la sala correspondiente dado que a los dos despachos que están en sala de selección solamente van las fichas esquemáticas de los demás de la Corporación, así como las insistencias de los magistrados y del Procurador General de la Nación.

Acota que ese día, el primero de octubre de 2013, su despacho le hizo fichas esquemáticas a 7, 8 o 9 tutelas, entre las que no se encontraba la de Fidupetrol. Que los magistrados escogidos en septiembre para resolver sobre las tutelas por seleccionar fueron los doctores Jorge Iván Palacio Palacio y Alberto Rojas Ríos. Además, el señor Víctor Pacheco en una de sus declaraciones, asevera que me había informado desde antes de septiembre sobre la selección de la tutela, y que le ayudara para que cualquiera de los magistrados que quedara en la sala de selección la tuviera en cuenta, inclusive él menciona y dice que Jorge Pretelt podía hablar y pone de ejemplos a los magistrados Vargas Silva y María Victoria Calle, cosa absurda, porque él no intervino en nada para la selección de la tutela de Fidupetrol (43:15).

Argumenta que posteriormente la señora Fátima Domínguez, abogada respecto de la cual se enteraron después que actuaba detrás de Pacheco, presenta una solicitud ante la sala de Selección, integrada por los doctores Alberto Rojas y Jorge Iván Palacio. La señora Domínguez -agrega el acusado- tiene que hacer la solicitud expresa, precisamente porque su despacho no le hizo ficha esquemática, pues si se le hace tal avance no habría necesidad de que ella siquiera pasara un oficio. La Tutela fue

seleccionada por ellos dos, Alberto Rojas y Jorge Iván Palacio el día 17 de octubre de 2013 y posteriormente, el 19 de noviembre de 2013 y el 27 de marzo de 2014, hubo solicitud de medidas provisionales por la señora Fátima Domínguez, petición que fue negada por el ponente Mauricio González y posteriormente confirmada en sala plena el 17 de octubre de 2014 por siete de los magistrados, porque dos se encontraban ausentes, incluido su voto en contra de los intereses de la empresa de Fidupetrol y sin ninguna aclaración.

Habla del conocimiento de su amigo Fernando Mendoza, por tratarse de una persona muy cercana inclusive son parientes, lo conoció desde niño, por lo que le tiene mucho aprecio a él y su familia. Que el padre de aquel estuvo en el Congreso por el partido liberal y era médico. Hace mucho tiempo Mendoza fue designado por el entonces Fiscal General Mario Iguarán como Fiscal Delegado ante Tribunal en Barranquilla (51:02).

Cuando le preguntan si en algún momento el fiscal Fernando Mendoza ha servido como mediador con el abogado Víctor Pacheco, responde que esa es otra de las mentiras de Víctor Pacheco, por cuanto él fue quien los presentó y de ahí en adelante se hicieron buenos amigos, motivo por el cual nunca utilizó a aquel como su emisario, por cuanto los dos hablaban permanentemente (52:30).

Una vez el representante del Ministerio Público le pide precisar la fecha en que conoció al doctor Pacheco, dice que fue alrededor del año 2011 en un restaurante de Bogotá de nombre "Pajares Salinas", cuando se encontraba con varias personas en fecha

cercana a su posesión, y recuerda que en otra mesa estaban tres Consejeras de Estado, tres mujeres, y también se hallaba el entonces magistrado Guillermo Bueno, profesor de la Universidad Sergio Arboleda (55:33).

El mismo Procurador Delegado le pregunta si durante el período como magistrado, en alguna ocasión tuvo problemas con sus compañeros de Corporación por tratar de interferir o incidir en algún asunto por fuera de los casos asignados por reparto a su despacho, y a ello responde que por supuesto tuvo algunas dificultades permanentemente con el bloque mayoritario, pero que allá en la Corte es muy fácil solucionar el tema porque cuando se trata de tutelas de salas de revisión uno radica el proyecto y los otros dos magistrados toman la decisión, si votan o no votan y si lo derrotan, pues al magistrado le corresponde entregar el expediente y no más. Y cuando se trata de Sala Plena, pues la cosa es mucho más fácil, se analiza, se discute, se da la opinión y si sale derrotado, pues lo único que se podía hacer en sala era argumentar y terminar aclarando o salvando el voto (56:47).

Termina con una observación sobre el fallo de tutela relacionado con las altas pensiones, pues a raíz de él se deterioraron las buenas relaciones que tenía con el doctor Nilson Pinilla (01:00).

2. Intervención del representante del Ministerio Público.

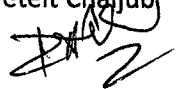
El representante de la sociedad empieza por plantear el problema jurídico que en su sentir debe resolverse, el cual dice relación con

determinar si “...el doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub en su condición de Magistrado de la Corte Constitucional solicitó al abogado VICTOR PACHECO la suma de 500 millones de pesos a cambio de influir en el sentido de la decisión que debía tomar la Corte Constitucional para favorecer los intereses de FIDUPETROL”.

Para tal propósito advierte que lo primero es establecer si el testigo de cargos, esto es, Víctor Pacheco Restrepo ha dicho la verdad y si en esa medida se produjo la solicitud dineraria que daría lugar a la configuración del delito de concusión.

Se remonta entonces al episodio acaecido el 18 de octubre del año 2013, en el apartamento del exmagistrado Pretelt, según manifestaciones del testigo referenciado, de acuerdo con el cual el funcionario público después de informarle que la tutela había correspondido por reparto al magistrado González Cuervo, le propuso un mecanismo para que aquella “saliera airosa”, procedimiento que consistía en contratar los servicios del abogado constitucionalista Rodrigo Escobar Gil y que de los honorarios fijados en quinientos millones de pesos se debería entregar una parte a Marcela Monroy, la excónyuge de Mauricio González y al hijo de 17 años de la misma pareja.

A continuación, el representante del Ministerio Público afirma que es un hecho probado la amistad de tiempo atrás que existía entre el abogado Víctor Pacheco y el magistrado Pretelt; así como entre aquél y otros magistrados de la Corte Constitucional y que esta fue la situación que precisamente motivó a los funcionarios de la fiduciaria para contratarlo.

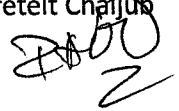


Considera normal entonces la presencia de Pacheco, no solamente en la Corte Constitucional sino igualmente en la vida profesional y personal de Jorge Pretelt, lo que determina sin duda alguna el grado de confianza para tratar todo tipo de temas. A ello se agrega el hecho de que si en ese entonces existía una tutela de interés para el abogado en la citada Corporación, con más veraz había una razón para que Víctor Pacheco asistiera a la oficina y a la residencia de Pretelt ese 18 de octubre de 2013, como en efecto aconteció.

Todo ese panorama así descrito resulta ciertamente inquietante para el representante de la sociedad quien advierte que: *“...cuando menos se percibe como poco saludable para la justicia y sí muy cuestionable que particulares, por demás litigantes, con procesos en curso ante ella, que no son expertos en la materia, puedan ejercer tal grado de cercanía con los magistrados, y lo que es peor, que ellos lo permitieran”*.

Añade el interviniente cómo esa situación permite concluir que en el trámite de la tutela de Fidupetrol se presentó un problema de transparencia y que en medio de ella se encuentra el exmagistrado Pretelt, amigo personal de Víctor Pacheco, por cuyo conducto éste conoció a otros integrantes de la corporación.

En criterio del representante del Ministerio Público, la manifestación realizada por Víctor Pacheco sobre la solicitud de Pretelt Chaljub, el 18 de octubre de 2013 en el apartamento de éste último, ha sido sostenida en todas las salidas judiciales del abogado.



Y, sobre ello –agrega– no se puede dudar, por cuanto: i) Pacheco conocía la residencia del exmagistrado Pretelt, ii) las manifestaciones igualmente de Pacheco en el sentido de que inmediatamente comunicó esa situación irregular a los representantes de la fiduciaria, también lo corroboran, iii) la expresión de conformidad hecha por el propio Pretelt ante sus compañeros, en cuanto que estaba satisfecho al saber que no se afirmaba la recepción del dinero, sino la solicitud, iv) el conocimiento que tuvieron los funcionarios de Fidupetrol sobre esa solicitud millonaria, el mismo 18 de octubre de 2013 y, v) que según el testimonio del doctor Mauricio González en la sesión del 2 de marzo de 2015 de la Corte Constitucional, el magistrado Pretelt cuando relacionaba las oportunidades en que el abogado Pacheco lo visitó en su apartamento aquí en la ciudad de Bogotá, reconoció que una de ellas había sido precisamente el 18 de octubre de 2013.

También se refiere el Procurador Delegado a la interceptación de la comunicación telefónica entre Víctor Pacheco y Peter Nieto, diálogo del cual se desprende sin ambages que efectivamente fue éste último quien lo transportó hasta el Edificio Emaus, lugar de residencia de Pretelt Chaljub, aquel 18 de octubre de 2013, aunque luego negara esa situación; pero ello se confirma con el testimonio de Camilo Pacheco, hijo de Víctor Pacheco, quien cuenta detalles precisos sobre la ubicación y manera de ingreso al edificio Emaus, que permiten colegir que en esa fecha acompañó a su padre hasta ese lugar en horas del mediodía previo al evento en el club El Nogal.

En segundo lugar, el representante del Ministerio Público plantea que por vía indiciaria se puede establecer no solamente la ocurrencia de la hipótesis delictiva sino igualmente la responsabilidad de Pretelt Chaljub.

En esa medida, alude en primer lugar al indicio de la amistad fundamentado en el hecho incuestionable de la estrecha cercanía que existía entre las dos familias, esto es, la de Pretelt y la de Pacheco, que les permitía compartir eventos familiares y sociales, dato del cual se desprende que existía la suficiente confianza como para hacer solicitudes dinerarias a cambio de obtener resultados favorables para los intereses del litigante.

Se refiere igualmente al indicio del móvil para delinquir, para asegurar que el mismo está constituido innegablemente por el propósito de lucro económico del acusado Pretelt Chaljub, quien tras utilizar indebidamente el nombre del magistrado González Cuervo, pretendía ese beneficio a nombre de la exesposa y el hijo de aquél.

Seguidamente, el representante de la sociedad aborda el indicio de la oportunidad personal, estructurado a partir del cargo que ostentaba el doctor Pretelt Chaljub en ese entonces, esto es, magistrado de la Corte Constitucional, en cuyo seno se vislumbraba la posibilidad de revisión sobre una tutela en la que el litigante mencionado era su promotor, por lo que: *“...sabía, conocía y consentía las permanentes visitas del abogado litigante a su despacho, como también sabía y propiciaba encuentros con el jurista fuera de su sede judicial...”*, lo cual le permitió al exmagistrado *“...tejer toda una cadena de actos que objetiva y subjetivamente le permitirían sacar un*

provecho económico, de los cuales claramente se INFIERE, si utilizamos las reglas de la lógica, que el procesado hizo la **solicitud imputada** (subrayado y resaltado vinculado al texto).

Argumenta, además, que no se puede restar crédito al testimonio de Víctor Pacheco por el hecho de incurrir en algunas imprecisiones, porque en lo fundamental su relato se mantiene, apoyando su planteamiento con jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de esta Corporación.

El sujeto procesal también se refiere a la conjura supuestamente dispuesta en contra del exmagistrado Pretelt por la mayoría de sus compañeros de la Corte Constitucional, en relación con las palabras que él mismo extendió en la sesión extraordinaria de marzo 2 de 2015, cuando se le preguntó sobre el número de visitas del abogado Víctor Pacheco Restrepo a su apartamento, momento en el cual manifiesta que la última había sido el 18 de octubre de 2013 y esa afirmación con las aclaraciones correspondientes quedó consignada en el acta N° 013, no obstante los esfuerzos vanos de persuasión del acusado para que esa situación no se hiciera constar.

Finaliza el representante del Ministerio Público, como consecuencia de sus argumentos, con una petición de sentencia condenatoria en contra del doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, por considerar que se cumple a cabalidad con los elementos que configuran el tipo penal de concusión como son las categorías dogmáticas de la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad, porque de acuerdo con el material probatorio incorporado a la

actuación, se puede afirmar con absoluta certeza más allá de duda razonable, que es penalmente responsable del delito por el cual fue acusado.

3. Intervención del representante de la parte civil.

El profesional del derecho que representa a la rama judicial empieza por manifestar que en general este es un delito difícil de probar, en consideración a que no hay huellas físicas y lo que existe es la versión de uno frente a la del otro, de modo que casi siempre la dificultad se decanta en favor del servidor público.

Pero, a pesar de ello advierte que este es un caso fácil por cuanto la acusación se sustenta en la versión de una persona, Víctor Pacheco Restrepo que, en relación con el núcleo esencial de su testimonio, siempre ha sostenido lo mismo, vale recordar, que el 18 de octubre de 2013 el doctor Pretelt le habría pedido quinientos millones (\$ 500.000.000) de pesos para llevar a buen punto una tutela, dinero que se pagaría por medio de la gestión del abogado Rodrigo Escobar Gil.

Que a pesar de que la petición se produjo en un ámbito privado, en el que solamente se hallaban el magistrado Pretelt y el abogado Víctor Pacheco, para saber quién dice la verdad deben verificarse circunstancias y contextos que le pueden dar veracidad a una u otra versión, pero, en su sentir, el testimonio del abogado Pacheco resulta creíble.

Y ello lo sustenta en dos razones básicamente, la primera, que Pacheco no tenía ningún motivo para perjudicar a Pretelt, y la segunda, por el contrario, los interlocutores eran grandes amigos, pues compartían cosas que solamente ocurren entre quienes tienen esa especial relación.

Desde el punto de vista del abogado de la parte civil el problema surge porque, según sus palabras, Pacheco es muy "chismoso" y le compartió a su gran amigo Gabriel Mendoza Martelo -entonces magistrado de la Corte Constitucional- lo sucedido con el magistrado Pretelt; además, ante el hecho de la grabación realizada por el también magistrado Luis Ernesto Vargas Silva de la conversación sostenida posteriormente con Pacheco, éste se vio obligado acudir ante la justicia a responder por el ilícito episodio.

Aduce el mismo interviniente que en este proceso se ha querido minar la credibilidad del testimonio del abogado Pacheco, al amparo del pretexto de que rindió varias versiones y en las mismas se vislumbran algunas inconsistencias, pero que eso no puede afectar el núcleo esencial de su testimonio por cuanto siempre sostuvo lo mismo.

Expone, adicionalmente, cómo advierte en el proceso un elemento probado, que sirve de indicio grave para otorgarle credibilidad al testimonio de Pacheco. Es el hecho del emisario que le envió Pretelt al testigo para persuadirlo de que matizara su versión de lo ocurrido, y se refiere al doctor Fernando Mendoza, para entonces Fiscal Delegado ante el Tribunal de Barranquilla. En relación con este tema, aclara el expositor que

si alguien se aplica a hacer manifestaciones mentirosas que en lugar de perjudicar favorecerían a Pretelt, qué necesidad habría de acudir a un intermediario de confianza para rogarle su silencio, y concluye que lógicamente ninguna, por cuanto lo único que explicaría en ese contexto el apuro de un recadero de tales calidades para que hablara con Pacheco era precisamente la urgencia de silenciar la verdad que éste exponía y lo afectaba, dato que por esa razón sirve para corroborar la veracidad de las declaraciones juradas del litigante.

Reitera, en consecuencia, que el núcleo central de la declaración del abogado Pacheco se ha sostenido y que ha sido veraz al señalar que el doctor Pretelt le pidió quinientos millones (\$ 500.000.000) de pesos para incidir en la tutela en la que aquel estaba interesado, asunto que involucraba igualmente al abogado Rodrigo Escobar Gil.

Que, efectivamente, Escobar Gil termina vinculado profesionalmente a la gestión de esa tutela y se demostró igualmente la manera como fue contratado Víctor Pacheco por la fiduciaria, esto es, no por sus dotes de abogado constitucionalista sino por sus habilidades como lobista y por los contactos en la Corte Constitucional.

Agrega que el testimonio de Camilo Ernesto Mendoza Quiñones, jurídico de Fidupetrol, prueba claramente de qué manera el doctor Rodrigo Escobar Gil también estaba comprometido con el tema, por cuanto de acuerdo con datos que él compartió vía correo electrónico con otros funcionarios de la Fiduciaria, los abogados del caso continuaban a la espera de la decisión de la

Sala Plena y puntualmente dice: *“El Dr. Víctor Pacheco informó que ya ha hablado con 3 magistrados y tenía cita con la magistrada María Victoria Calle y el Dr. Rodrigo Escobar informó que hablará con el magistrado Mauricio González”*.

Por otra parte, el sujeto procesal sostiene que esa información referente a que Rodrigo Escobar Gil hablará con el magistrado González Cuervo, resultaría inane o como una simple coincidencia, si no fuera porque después de ese correo es que se presenta el almuerzo organizado por Pretelt con la presencia igualmente Escobar Gil y González Cuervo, oportunidad en la cual el primero refirió al segundo (magistrado) la tutela de la empresa que representaba.

Pero, conforme con las palabras del expositor, lo más significativo fue que esa situación generó una reacción inmediata en el doctor Mauricio González Cuervo, en el sentido de llegar a su oficina pedir el expediente de Fidupetrol y hacer expresamente la solicitud para que el caso fuera debatido en Sala plena, porque en el evento de que ésta hubiese rehusado la competencia el asunto tendría que ser resuelto por la Sala de revisión conformada por los magistrados Mauricio González, Luis Guillermo Guerrero y Gabriel Mendoza. Según lo infiere la parte civil, de esta manera queda al descubierto la connivencia entre los doctores Pretelt Chaljub y Escobar Gil.

Para darle igualmente credibilidad al testimonio de Víctor Pacheco, el señor apoderado de la rama judicial se refiere al acta 013 de marzo 2 de 2015, en la que se concretaron las conclusiones de la Sala extraordinaria realizada por la Corte

Constitucional en aquella fecha, para argumentar que sobre el acta en mención se suscitó un gran debate, cuando lo cierto del caso es que al día de hoy la misma está aprobada, es un documento público y, por lo tanto, sobre el contenido de la misma se presume su veracidad y acierto.

En esa medida entonces, concluye el profesional, el acta referida da fe de la afirmación de seis (6) magistrados que escucharon cuando del doctor Pretelt aseveró en Sala que el abogado Pacheco estuvo en su casa el día 18 de octubre de 2013, lo que, por supuesto, coincide con el relato del litigante en el sentido de que fue precisamente en esas circunstancias que le hizo la solicitud de los quinientos millones (\$ 500.000.000) de pesos.

Otro dato que sirve para corroborar el testimonio de Pacheco, según las reflexiones del abogado de víctimas, lo constituye sin duda la información aportada por Pretelt para realizar el indebido pedimento de contenido económico, utilizando para ello la referencia a Marcela Monroy y a su hijo de 17 años, pues que se trata de información familiar que Pacheco no tenía por qué conocer y, por supuesto, la cercanía entre González y Pretelt le permitía a éste último estar enterado de la misma, además de que él mismo aceptó que quiso postular a la doctora Monroy como conjuer de la Corte Constitucional.

Además, continúa la alegación, el mismo doctor González Cuervo hace referencia a otros temas bien importantes que sirven para corroborar el testimonio de Víctor Pacheco, uno de ellos es que en el prenombrado almuerzo, Rodrigo Escobar Gil solamente le habló de la tutela de Fidupetrol no obstante que en su despacho

existía otro asunto de la misma índole en el que igualmente era apoderado aquél y a ese no le hizo ninguna referencia. Ello indica que existía un motivo específico para la reunión, precisamente la tutela en la que Escobar Gil tenía un interés económico comprometido.

El otro tema dice relación con la manifestación que hizo el doctor González Cuervo en Sala plena reiterado en la declaración ante la Sala de Casación Penal de la Corporación, en el sentido de que Pretelt había reconocido que el abogado Pacheco efectivamente estuvo en su lugar de habitación el día 18 de octubre del año 2013.

De la misma manera, alega el expositor, se corrobora la veracidad del testimonio de Pacheco con el conocimiento de las acciones desplegadas por el doctor González Cuervo, una vez se enteró que se utilizaba su nombre para maniobras ilegales, entonces buscó al abogado Pacheco Restrepo y lo contactó en la ciudad de Cartagena, momento en el cual aquél le reiteró lo mismo que ha declarado constantemente en todas las versiones, por lo que considera ello es una verdad de apuño.

Finalmente, le parece al representante de la parte civil que una manifestación espontánea realizada por Abel Caballero, funcionario de Fidupetrol, sirve de elemento corroborante del testimonio de Víctor Pacheco cuando alude a que él (Caballero) estaba vinculado a un proceso penal porque sabía que unos abogados hablaban con unos magistrados, dato que entonces confirma la razón por la cual aquella empresa contrata al abogado Pacheco, esto es, para hacer un *lobby* posiblemente

sobre la base de una amistad, pero que termina como una intervención que involucra el afán de una prestación económica.

Este sujeto procesal, como consecuencia de sus premisas de argumentación, solicita a la Corte emita sentencia condenatoria en contra del doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, por la conducta punible de concusión que dio lugar al proveído acusatorio.

4. Intervención del acusado.

El doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, también realizó el ejercicio de defensa material, planteando de entrada su inocencia frente a los hechos que se han esgrimido en su contra.

En su sentir, se encuentran completamente desvirtuados todos los indicios señalados por la Cámara de Representantes para proferir en su contra resolución de acusación, en la medida en que no se determinaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que pudieron ocurrir los hechos que se le atribuyen y, además, porque desde un comienzo se le imputó haber solicitado a Víctor Pacheco la suma de quinientos millones (\$ 500.000.000) de pesos, el día 18 de octubre del año 2013, cuando por el contrario, las pruebas demuestran que para esa fecha no se reunió con el citado abogado en su apartamento.

Por otra parte, hace saber que Víctor Pacheco Restrepo ha rendido más de ocho (8) versiones totalmente diferentes en

relación con lo que supuestamente se solicitó, y que inclusive, en la última manifestación ya no habla del pedido de quinientos millones (\$ 500.000.000) de pesos, sino de unos regalos para el hijo y la exesposa de Mauricio González Cuervo.

En ese mismo orden de ideas, el acusado plantea que a partir del silencio no se puede inferir la responsabilidad de una persona, como lo argumentó el representante investigador al expresar que Pacheco no negó que él le hubiera hecho la solicitud del dinero.

De la misma manera, tampoco se puede tener la amistad como un indicio de responsabilidad frente a la comisión de una presunta conducta delictiva, porque además reconoce que lo vinculaba con Víctor Pacheco una amistad de tipo social mas no íntima.

En sentido contrario a lo que se exterioriza en la acusación, considera que Pacheco sí tenía un motivo para inventar la historia de la solicitud del dinero, y para ello se refiere a un incidente ocurrido el día 28 de abril de 2014 cuando aquél le pidió que intercediera para conversar con Mauricio González, solicitud que él negó rotundamente, y como respuesta el abogado le manifestó molesto que si así se comportaba en el cargo de vicepresidente cómo sería en el de presidente, motivo por el cual le tuvo que levantar el tono de voz y aquél se retiró.

En cuanto a la afirmación de que él fue quien propició el acercamiento entre Rodrigo Escobar y Mauricio González,

igualmente ofrecida en la acusación como un indicio en su contra, estima que no era necesaria su intervención para ese propósito por cuanto aquellos habían sido compañeros en la Corte Constitucional y también amigos desde años atrás, máxime que después del referido almuerzo, el propio González admite que se volvió a encontrar con Escobar Gil.

Finalmente, en lo que dice relación con el último indicio planteado en la acusación, según el cual Fidupetrol tenía un plan para permear la Corte Constitucional, el mismo ha sido completamente desvirtuado, en consideración a que: i) ni siquiera los funcionarios de la Fiduciaria lo conocen como ellos mismos lo hicieron saber y tampoco nunca Pacheco les dijo que él le hubiese hecho una solicitud de dinero; ii) que todos los magistrados de la Corte Constitucional y la misma Marcela Monroy informaron que jamás él les habló del proceso de Fidupetrol; iii) votó para que el asunto se quedara en la Sala plena, es decir, en contra de los intereses de esa empresa; iv) por parte alguna lo mencionan en los correos interceptados a la empresa en cuestión; v) el otrosí firmado por Víctor Pacheco por cien millones (\$ 100.000.000) de pesos se hizo antes del 18 de octubre de 2013, fecha en la cual aduce el abogado que ellos se entrevistaron en su apartamento y vi) el pago realizado por Fidupetrol a Rodrigo Escobar se derivó de un contrato completamente legal.

Sobre las otras pruebas que conducen a su inocencia, advierte que el 18 de octubre de 2013 jamás existió una reunión en su casa con Víctor Pacheco, como se demuestra con la inspección realizada por la Fiscalía a la empresa Cooserviunidos que presta los servicios de seguridad en el edificio en el cual reside, porque

al consultar los libros de registro correspondientes entre los años 2013 y 2015, no aparece esa anotación.

El punto además aparece corroborado con los testimonios del Sargento Francisco Ernesto García Rojas, quien era su jefe de seguridad, Martha Rodríguez, funcionaria de la Corte Constitucional que lo acompañó en el vehículo desde la corporación hasta el Club El Nogal y Santiago Tiria Moncada, su conductor, los cuales dieron fe que el abogado Pacheco nunca pasó por su apartamento en aquella oportunidad. En ese mismo sentido, su hijo Manuel Pretelt, la única persona que se encontraba en su apartamento al mediodía de esa fecha negó categóricamente que Víctor Pacheco hubiese estado ese día en su vivienda.

En lo referente a la supuesta manifestación que él realizó el día 2 de marzo de 2015 en sesión extraordinaria de la Corte Constitucional, en el sentido de haber admitido que se reunió con Víctor Pacheco en su apartamento el día 18 de octubre de 2013, dice que esa manifestación es totalmente falsa y que es el resultado de un invento de algunos de sus compañeros de la corporación para fabricar una prueba en su contra, por cuanto sólo hasta el 15 de abril de 2015 se incluyó esa situación en el acta N° 13, por solicitud de la magistrada María Victoria Calle. Esto, agrega el acusado, resulta abiertamente contradictorio, en la medida en que ese mismo 2 de marzo de 2015, él realizó varias declaraciones ante diversos medios de comunicación y nunca admitió tal situación.

En relación con las pruebas que se aducen en su contra, manifiesta que no realizó ninguna gestión para favorecer los intereses de Fidupetrol; no preseleccionó la tutela a pesar de la oportunidad de hacerlo; de la misma manera votó a favor de que esa decisión final fuera tomada por la Sala Plena, el 19 de febrero de 2014 y, finalmente, en la sesión de 16 de octubre de 2014, el proyecto del magistrado Mauricio González, contrario a las pretensiones de la Fiduciaria, fue aprobado por unanimidad, incluido su voto, sin salvamento ni aclaraciones al respecto.

5. Intervención del defensor.

El apoderado judicial del acusado considera que las pruebas recaudadas no alcanzan a establecer la responsabilidad de su defendido frente a la imputación única del delito de concusión y, por el contrario, las mismas revelan que el hecho investigado nunca tuvo ocurrencia, razón por la cual, de entrada, solicita la absolución.

Al igual que la defensa material, el defensor técnico alega que se encuentran totalmente desvirtuados los indicios señalados por la Cámara de Representantes para sustentar la acusación en contra del doctor Pretelt Chaljub. Empieza por advertir que en dicha resolución ni siquiera se señalan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos por cuanto no se dice cuándo, ni dónde se produjo la solicitud del dinero.

Y ello resulta apenas razonable, según la defensa, en la medida en que las pruebas enseñan que el doctor Jorge Ignacio Pretelt no se reunió con Víctor Pacheco en su apartamento el día 18 de octubre del año 2013, en consideración a que la acusación fue aprobada en el mes de septiembre de 2015 y para ese entonces, cinco (5) de los magistrados de la Corte Constitucional ya habían declarado ante la Comisión de Investigación y Acusaciones y ninguno de ellos menciona ese dato.

En similares términos a los planteados por el acusado, asegura que Víctor Pacheco falta a la verdad, en atención a que todas las versiones que suministró son contradictorias, para lo cual trae a la memoria los apartes correspondientes de esas manifestaciones, aunque agrega otras que no corresponden a los dichos del testigo en mención sino a los magistrados de la Corte Constitucional, que simplemente replican lo que aquél les dijo.

Reafirma que en verdad Víctor Pacheco si tenía motivos para incriminar a su patrocinado, efecto para el cual trae a colación, en primer lugar, el mismo incidente referenciado por el doctor Pretelt, ocurrido el día 28 de abril de 2014 en la sede de la Corte Constitucional, cuando aquél pretendió que le consiguiera una cita con el magistrado González Cuervo, por lo que tuvo que increparlo y hablarle fuerte; en segundo lugar, según el defensor, porque al ser fallada desfavorablemente la tutela, le contó el supuesto suceso al doctor Gabriel Mendoza Martelo, al considerar que su amigo no le había ayudado y eso le generó una importante pérdida de tipo económico, esto es, el valor de la prima concertada con los funcionarios de la Fiduciaria.

En relación con el almuerzo de enero 29 de 2014, realizado en el restaurante La Tabla de Michel, entre su cliente, Escobar Gil y González Cuervo, advierte que de acuerdo con los mensajes de texto cruzados entre los dos últimos, se establece que la idea fue del doctor Mauricio y no del doctor Pretelt. Mas esto sí resulta cuestionable, aduce el defensor, habida consideración que en el despacho de González Cuervo se adelantaba un proceso de la ANI, en el que el abogado Escobar Gil era el apoderado, no así en el de Fidupetrol.

Hace énfasis en el hecho de que su defendido no preseleccionó la tutela interpuesta por Fidupetrol; pero, además, votó en contra de los intereses de la firma en mención, al suscribir el proyecto de sentencia presentado por el doctor Mauricio González, sin que hubiese aclarado o salvado su voto; por otra parte, tampoco insinuó o trató de convencer a sus compañeros de Sala para que decidieran en un específico sentido, como en efecto todos lo afirmaron.

En lo que tiene que ver con el supuesto plan de Fidupetrol para permear la Corte Constitucional, plan del que se dice hacía parte su patrocinado, está demostrado que éste no conoció, ni tuvo ningún contacto con los funcionarios de la Fiduciaria, datos de los que dieron fe los integrantes de dicha compañía. De la misma manera, agrega que su defendido tampoco tuvo ninguna injerencia en la contratación de los abogados Pacheco Restrepo y Escobar Gil.

Frente a la inexistencia del hecho imputado que, según el relato de Víctor Pacheco, ocurrió el 18 de octubre del año 2013, empieza por indicar que de acuerdo con inspección realizada por la Fiscalía General de la Nación, a la empresa Cooserviunidos, que presta los servicios de seguridad en el edificio Emaus -lugar en el que reside el doctor Pretelt Chaljub-, luego de revisados los libros de registro no se encontró anotación indicativa de que el abogado Pacheco Restrepo haya estado en ese sitio para la fecha referenciada.

Pero, por medio de prueba de índole testimonial también se confirma esa situación conforme lo indicaron Manuel Pretelt, quien explicó la manera como se hace el registro de los visitantes al referido edificio; Martha Elvira Rodríguez, Santiago Tiria Moncada y Francisco García Rojas, quienes acompañaron ese día al doctor Pretelt en su recorrido desde la Corte Constitucional directamente al Club El Nogal, sin que hubiesen ingresado a otro lugar.

Afirma que inclusive la misma Fiscalía General de la Nación, pudo certificar con el Club El Nogal la hora de ingreso de su defendido a ese sitio que fue exactamente a las 12:16 del mediodía.

Pero que, además, el propio Víctor Pacheco no tiene claridad sobre quién fue la persona que lo llevó hasta el apartamento del doctor Pretelt en aquella fecha, dado que inicialmente dijo que había sido el conductor habitual del Hotel Embassy Suite; pero, en declaración ante la Corte el mencionado negó tal situación

para seguidamente indicar que fue su hijo Camilo quien lo acompañó, sin embargo, las múltiples contradicciones en que incurren ambos permiten concluir que están mintiendo.

Súmese a lo anterior, agrega el señor defensor, que no existe registro de ingreso de ninguno de los dos al apartamento de su cliente en esa fecha de 18 de octubre del año 2013, hecho que demuestra una vez más la mendacidad de Víctor Pacheco en relación con ese punto.

Para sustentar lo anterior, se apoya en el testimonio de Manuel Pretelt, quien asegura que en esa oportunidad luego de regresar de la Universidad permanece en su vivienda aproximadamente entre las 11:30 a.m y la 1:00 pm, sin que allí hubiesen llegado o estado Víctor y Camilo Pacheco. Por el contrario, se refiere a otra visita de ellos aunque ocurrida entre los meses de junio o julio de ese mismo año.

Otro de los cuestionamientos del señor defensor del acusado, está relacionado con el acta 013 de marzo 2 de 2015 de la Corte Constitucional, pues advierte que en ningún momento su patrocinado aceptó ante los compañeros de Sala que el 18 de octubre de 2013 se haya reunido con Víctor Pacheco en su apartamento, efecto para el cual resalta supuestas irregularidades por la manera como dicho documento ingresó al proceso y las constancias de los magistrados que no estuvieron de acuerdo con lo consignado en el mismo.

Asevera que esa situación se encuentra establecida, además, por cuanto en la inspección realizada por la Fiscalía a la Cooperativa Serviunidos, encargada de la vigilancia del edificio Emaus, no aparece registro del visitante para esa fecha pero sí del 15 de julio del año 2013.

Considera que desde el punto de vista del elemento subjetivo del tipo en relación con la víctima, referido al miedo a la potestad o a la autoridad pública, que esa situación no se evidenció en el comportamiento del abogado Víctor Pacheco, pues éste nunca se sintió agobiado o atemorizado por la supuesta solicitud que le hizo su patrocinado y en esa medida la conducta resulta atípica.

Básicamente, los mismos argumentos anteriormente expuestos sirvieron a la defensa para cuestionar los planteamientos realizados en su momento por los representantes de la parte civil y el Ministerio Público, quienes solicitaron la condena de su defendido, para finalizar con el señalamiento de que todo esto se trató de un arreglo en contra de su defendido, que involucra al Presidente de la República del momento y a otros altos funcionarios.

Reitera, en consecuencia, la solicitud de que se absuelva a su defendido, por cuanto se desvirtuaron todos los indicios que soportaban la acusación, de modo que se ha determinado la inexistencia del hecho y la ausencia de pruebas que conduzcan a la responsabilidad del doctor Pretelt Chaljub, dado que en el proceso no se cuenta con el estándar probatorio de la certeza.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

1. Competencia.

La Sala Especial de Primera Instancia es competente para emitir la sentencia procedente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2° y 3° del Acto Legislativo 01 de 2018; en efecto, el procesado Pretelt Chaljub inicialmente fue acusado por la Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representantes, órgano este que después aprobó la acusación en sesión plenaria, la misma que posteriormente fue admitida por el pleno del Senado de la República. Se afirma en el documento que el acusado es probable autor responsable de la conducta punible de concusión, consumada cuando desempeñaba el cargo de Magistrado de la Corte Constitucional.

2. Del delito atribuido en la acusación.

Como se recuerda, en la acusación finalmente se imputa al doctor Pretelt Chaljub la conducta delictiva de concusión prevista en el artículo 404 del Código Penal, de acuerdo con la alternativa típica de haber solicitado indebidamente dinero a un tercero con abuso de sus funciones como magistrado de la Corte Constitucional.

Ahora bien, debe remembrarse igualmente que se trata de un tipo penal de mera conducta, no de resultado, puesto que para su realización basta la configuración de uno de sus verbos rectores,

es decir, suficiente es constreñir, inducir o solicitar a alguien que dé o prometa dinero o utilidad indebidos, sin que se precise por consiguiente la obtención de lo pretendido por el servidor público para sí o para un tercero, ni mucho menos se condiciona su tipificación con un hacer específico por parte de la víctima. Así lo ha precisado la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corporación de manera reciente²³: “**Para su consumación basta con la exigencia**, no requiere que el desembolso se cause, o que efectivamente se prometa la entrega del objeto o la dádiva, por tratarse de un punible de mera conducta” (Subrayado y resaltado ajenos al texto).

En esa medida entonces, una primera precisión en lo que concierne a la acusación, tiene que ver con ese último aspecto reseñado en el párrafo anterior, pues que si bien es cierto en aquella se atina en la identificación del problema jurídico por resolver, vale recordar, establecer si el doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub realizó un pedimento de tipo económico al abogado Víctor Pacheco Restrepo, con el fin de influir indebidamente en la decisión de la tutela interpuesta por Fidupetrol, no ocurre lo propio con la afirmación acusatoria alusiva a que debía determinarse la efectiva recepción del dinero por parte del solicitante²⁴.

La Sala de una vez pretende hacer claridad sobre este punto, en atención a que en torno al mismo girará el núcleo de la decisión que finalmente debe emitirse, en la medida en que si bien se trata de un proceso de trascendencia para la sociedad y la administración de justicia colombiana, también lo es que se ha complicado innecesariamente en un grado mayor por algunos

²³ CSJ, Rad. 51482, mar. 7/18.

²⁴ Fl. 213 Cuaderno Original Congreso N° 9.

actores sociales o institucionales, por lo que constituye un desbordamiento del objeto mismo de discusión en el escenario del proceso, para penetrar decididamente en otros temas que no obstante pueden estar relacionados de manera directa o indirecta -como se indicará en su momento-, nada tienen que ver con el punto álgido de la cuestión, el que, se reitera, dice relación con establecer si el doctor Pretelt Chaljub para el caso concreto solicitó un dinero o cualquier otra utilidad indebidos amparado en su condición de servidor público, con el fin de influir a su manera en las resultas de la tutela.

Otros aspectos como la no preselección de la tutela, la firma de la providencia que la niega y la ausencia de salvamento o aclaración de voto por parte del acusado, todos de carácter netamente posdelictual para este caso, si bien podrían tener algún tipo de ligamen o conexión con la presunta actividad delictual aquí desplegada, no pueden servir de soporte definitivo para una eventual declaratoria de responsabilidad penal o de la ausencia de la misma, desde el punto de vista de la configuración del tipo penal de concusión, de cara a los límites antes reseñados.

Desde luego, como el meollo del proceso penal radica en las condiciones probatorias requeridas para desvirtuar la presunción de inocencia, es necesario examinar -así se hará en su momento- esos hechos y circunstancias anteriores o posteriores que alegan tanto el acusado como su defensor, con el fin de establecer si ellos alcanzan a desdibujar probatoriamente el hecho principal de la solicitud de dinero hecha al abogado Pacheco Restrepo -por medio de un mecanismo sugerido por el mismo acusado- para

asegurar el buen suceso de la tutela en la Corte Constitucional a favor de los intereses de Fidupetrol.

Así pues, nos encontramos frente a un tipo penal que precisa de sujeto activo calificado, situación que para el caso particular no genera dificultad alguna, en la medida en que se estableció debidamente la calidad de servidor público del doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, esto es, magistrado de la Corte Constitucional.

Ahora bien, según lo tiene decantado la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corporación²⁵, refrendada recientemente²⁶ dicho comportamiento delictivo requiere de: i) sujeto activo calificado; ii) abuso del cargo o de las atribuciones; iii) la materialización de cualquiera de los verbos rectores: constreñir, inducir o solicitar un beneficio o utilidad indebidas; y iv) relación de causalidad entre los actos del servidor público y la entrega o promesa de dar el dinero o la utilidad indebidos.

Ese servidor público que abusa del cargo o de sus funciones, por supuesto, se aparta de los preceptos constitucionales y legales que rigen su misión y que juró respetar al momento de asumir el cargo, y ese distanciamiento misional ocurre concretamente cuando constriñe, induce o solicita a alguien dar o prometer una cosa²⁷.

²⁵ C.S.J, Rad. 34282, sept. 27/14.

²⁶ C.S.J, Rad. 51482, mar, 7/18.

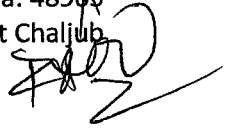
²⁷ CSJ, Rad. 29769, jun. 3/09.

También reitera la Sala de Casación Penal de la Corte que:

“Cualquiera sea la modalidad ejecutada por el autor, es indispensable que la víctima actúe determinada por el temor derivado de fuerza moral (constreñimiento) que infunde idóneamente el funcionario en razón de su investidura oficial o por la inducción a entregar determinada dádiva”.

Desde luego, en desacuerdo con lo que propone la defensa, el contexto en el cual el acusado hizo la petición de dinero al abogado Pacheco Restrepo era idóneo para generarle temor de pérdida en caso de que no accediera al mecanismo o camino propuesto, pues basta saber que las recomendaciones para llevar a buen puerto la tutela (contratar al abogado Rodrigo Escobar Gil –exmagistrado de la Corte Constitucional y amigo de algunos de los actuales- y enviarle presentes a dos personas cercanas al ponente Mauricio González Cuervo), las hacía un magistrado titular de la Corporación (Pretelt) y ambos interlocutores sabían que este hablaba directa o indirectamente de por lo menos dos de los tres magistrados encargados inicialmente de la revisión de la tutela (González y Guerrero, quien había sido magistrado auxiliar del despacho de Escobar Gil), porque el tercero (Mendoza) ya era suficientemente conocido de Pacheco.

En cuanto a la afectación al bien jurídico tutelado, en la decisión del año 2018 que se viene de comentar, la Sala de Casación Penal de la Corporación ha indicado: *“Es necesaria la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, esto es, la administración pública, la cual será efectivamente vulnerada o amenazada con el acto ilegal de constreñir, inducir o solicitar, por resultar resquebrajada su estructura y organización, generando en la colectividad la sensación negativa de deslealtad, improbidad y deshonestidad, contraria a sus principios y fines constitucionales”.*



De la misma manera, debe quedar evidenciado que el agente – servidor público-, cuando actúa lo hace en un plano de superioridad determinado precisamente por el cargo o función que ostenta y desempeña en relación con la víctima, con fundamento en lo cual lleva a cabo la acción de solicitar, inducir o constreñir para que se le dé o prometa una prestación por supuesto indebida.

Lo que corresponde, a renglón seguido, es establecer si de acuerdo con el material probatorio debida y oportunamente incorporado a la actuación, el comportamiento atribuido al doctor Pretelt Chaljub en la resolución de acusación, jurídicamente se subsume en esos elementos estructurales del tipo penal de concusión que antes se han detallado, o por el contrario no se adecuan al mismo, ejercicio que debe consultar las precisiones hechas en apartados anteriores.

Y, para ello, la Sala, básicamente y en principio se referirá a dos medios de prueba que posibilitarían tal situación, esto es, el testimonio del abogado Víctor Pacheco Restrepo y el acta 013 de 2 de marzo de 2015 de la Corte Constitucional, para finalizar con una reflexión sobre otros elementos probatorios y circunstancias que como se ha indicado en apartados precedentes, no tienen la virtualidad *per se* de ser la hipótesis explicativa alternativa que proponen el acusado y su defensa, pero sí pueden funcionar como datos indicadores de lo realmente acontecido para saber si la primera hipótesis subsiste y resiste la interferencia de esos otros medios de convicción, como para pregonar que se ha alcanzado el estado de conocimiento más allá de duda razonable,

el equivalente en la epistemología jurídica moderna a la “certeza” que relleva el artículo 232 de la ley 600 de 2000.

En ese orden, se verá:

2.1. **El testimonio de Víctor Pacheco Restrepo.**

El punto resulta trascendental por cuanto se trata de la única persona que refiere la presunta solicitud dineraria realizada por el acusado Pretelt Chaljub y, en esa medida, en primer lugar su testimonio resulta fustigado obviamente como una respuesta apenas lógica por quien ha sido objeto de cuestionamiento penal; pero, además, lo que resulta más significativo en el presente caso es que el mencionado testigo realizó varias intervenciones ante las autoridades judiciales, lo que ha sido objeto de fuertes reproches por parte de la defensa material y técnica, al considerar que como no existe concordancia entre esas sucesivas manifestaciones, el señor Pacheco Restrepo aparece como una persona mentirosa y, en cualquier caso, poco creíble.

La Sala examinará, entonces, de manera puntual y por resultar insoslayable esas consecutivas manifestaciones del testigo, para establecer si en efecto existe tal grado de indeterminación y falta de concreción que lleven inexorablemente a descalificarlo como tal o si, por el contrario, las mismas no tienen tal carácter y deben ser acogidas plenamente con los propósitos antes indicados.

2.1.1. Conversación con el entonces magistrado de la Corte Constitucional, doctor Luis Ernesto Vargas Silva, la cual fue grabada, en febrero 2 de 2015.

En desarrollo de la misma, el abogado Pacheco hace saber a su interlocutor, en primer lugar, que a él le ocurrió una situación molesta “con el personaje ese”, sin mencionar ningún nombre, a quien después le dijo que estaba interesado en la selección de la tutela y que efectivamente ello había ocurrido. Previamente, también recuerda que cuando llegó la tutela a la Corte Constitucional habló con los magistrados Rojas y Pretelt para que le ayudaran, aclarándoles que se los pedía siempre y cuando ello fuera posible. Agrega que, una vez ocurrida la selección de la tutela se trasladó a Bogotá, oportunidad en la cual el doctor Pretelt le confirmó el hecho, que hablaban en el apartamento. En este lugar, el doctor Pretelt le dijo que había correspondido a Mauricio González y que él (Pacheco) sabía que el único que le hablaba en la Corte a Mauricio González era él, “el que me lleva la cuerda”, pero que a Mauricio González definitivamente no le gusta la plata (subrayas agregadas).

En relación con el punto concreto, en la transliteración se lee que corresponde a lo manifestado por Víctor Pacheco: “...que yo le consiga la plata y se la dé a Marcela Monroy y pa (sic) un pelado que tiene de diecisiete años”²⁸. Y de acuerdo con el diálogo, Víctor Pacheco advierte: “Le dije de cuánto estamos hablando y me dijo, 500 millones”. Después Pretelt le manifiesta: “Tienes que ponerte en contacto con Rodrigo Escobar Gil”.

²⁸ Fl. 39 Cuaderno de Elementos Materiales Probatorios de la Fiscalía.

**2.1.2. Declaración ante la Comisión de Acusaciones,
marzo 10 de 2015.**

Reafirma el testigo lo comentado al magistrado Gabriel Mendoza Martelo sin especificar nada, porque supuestamente no se quiere autoincriminar. Cuando se le pregunta si había tenido conversaciones con el doctor Pretelt sobre el caso Fidupetrol, manifestó acogerse al derecho a no autoincriminarse. Dijo no recordar que Magistrado Pretelt le haya manifestado que podía hacer gestiones para intervenir en la selección. No sabe si alguien pidió dinero para la selección.

2.1.3. Interrogatorio al indiciado, de abril 6 de 2015.

Confirma prácticamente lo consignado en la conversación con el doctor Vargas Silva, pues advierte que Pretelt le dijo: *“La Tutela de Fidupetrol que tú estás interesado le correspondió a Mauricio González, Mauricio González es una persona honrada, pero al único que él escucha de sus compañeros en la Corte es a mí”*. Para luego agregar: *“Hay una fórmula, esto se soluciona con algún dinero que se consiga y parte de este se destinaría a una señora Marcela Monroy y a un muchacho de 17 años”*. En el curso de esa conversación él le preguntó de qué cuantía estaba hablando y Pretelt responde que de quinientos millones de pesos (\$ 500.000.000). Después el magistrado le indica que todo esto se canalizaría a través del doctor Rodrigo Escobar.

2.1.4. Interrogatorio a indiciado, de agosto 26 de 2015.

Aunque prácticamente este interrogatorio estuvo direccionado para conocer la manera como el abogado Víctor Pacheco fue

contactado por la directiva de Fidupetrol, con el fin de que estuviera enterado de los avances de la tutela en la que estaban interesados, se destacan algunos puntos que están estrechamente relacionados con el encuentro sostenido entre el litigante en mención y el entonces magistrado Jorge Pretelt, en el apartamento de éste el día 18 de octubre de 2013, por supuesto, a partir de las manifestaciones del abogado, veamos:

Cuando se le pregunta a qué persona de Fidupetrol informó primero sobre la selección de la Tutela, indica: *“informé en forma simultánea a Otero y a Caballero, pero no se a cuál de los dos llamé primero, los informé telefónicamente tanto de la selección y de ser portavoz de un mensaje que había recibido de Jorge Pretelt para efectos de contratar a Escobar Gil...”*²⁹. Y, por supuesto, esa situación ocurrió el 18 de octubre del año 2013, en el apartamento del doctor Pretelt Chaljub.

Y al ser interrogado sobre las manifestaciones hechas por los señores Otero y Caballero, máximos representantes de Fidupetrol, respecto de la información que les transmitió, responde: *“Otero me dijo que estaba muy bien lo que había ocurrido y que luego tenían que hablar. Caballero me dijo lo mismo pero me adiciono (sic) solicitándome que conversara lo pertinente con Escobar Gil, yo no hablé con él el mismo 18 de octubre pese a que él estaba en el homenaje porque yo no lo conocía personalmente”. Yo lo contacte (sic) después de que me dijo Caballero, el 18 o 19, luego voy a la oficina de Escobar y le ratifico los términos de mi encuentro con Jorge Pretelt el 18 en su apartamento, y él me confirma que son 500 millones de pesos”*³⁰.

²⁹ Fl. 8 Cuaderno de elementos materiales probatorios de la Fiscalía.

³⁰ Fl. 8 Cuaderno de elementos materiales probatorios de la Fiscalía.

2.1.5. Interrogatorio a indiciado, de septiembre 2 de 2015.

En esta oportunidad fue interrogado inicialmente sobre el destinatario de los quinientos millones de pesos (\$ 500.000.000) mencionados por el magistrado Pretelt, pregunta sobre la cual indica que: *“Para remunerar a ESCOBAR GIL quien como el mismo ESCOBAR GIL manifestó se encargaría de hablar con LUIGUI (LUIS GUILLERMO GUERRERO) para manejar su posición favorable y a través de este la de GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Y de GONZALEZ se encargaría PRETELT a través de MARCELA MONROY, para asegurar así la votación de los tres integrantes de la Sala en la Tutela”*³¹.

Seguidamente, hace saber que quiere aclarar algunas imprecisiones, debido a que un día lunes del mes de marzo en la primera sesión del interrogatorio, *“...al llegar al punto neurálgico de la petición que me formuló el Magistrado PRETELT le manifesté que ese pedido de quinientos millones de pesos, era destinado para contratar un Abogado Constitucionalista de quilates y que de ahí se podía dar un regalo a la señora MARCELA MONROY y a un muchacho de 17 años, en ese instante ustedes me increparon y me hicieron conocer que sobre el particular existía una grabación...”*³².

A continuación, como lo había anunciado el testigo aclara: *“Hoy les digo que ese insuceso ocurrió por cuanto el día anterior, en las primeras horas de la noche, ese domingo anterior, recibí una petición que me efectuaba el Magistrado PRETELT a través de su emisario FERNANDO MENDOZA Fiscal ante el Tribunal de Barranquilla, quien me pidió matizar mi declaración asegurándome que no existía grabación alguna sobre este tema”*.

³¹ Fl.11 Cuaderno de elementos materiales probatorios de la Fiscalía y fl. 175 Cuaderno Original Corte N° 4..

³² Fl. 11 Cuaderno de elementos materiales probatorios de la Fiscalía y 175 Cuaderno Original Corte N° 4.

Y agrega: *“Esta reunión se efectuó al frente del Hotel EMBASSY SUITES en un Juan Valdez a las primeras horas de la noche de ese domingo. La reunión fue entre tres personas FERNANDO MENDOZA, IRASEMA BULA esposa de él y mi esposa; con ella fue que me enviaron la razón de PRETELT, yo no quise reunirme con MENDOZA porque no quería tener ningún nexo o relación con alguien cercano a PRETELT porque el problema ya era público”*³³. Sobre el particular debe recordarse, aunque el punto se volverá a examinar más adelante, que la señora Elsy Herazo, esposa de Víctor Pacheco, confirma el punto en entrevista rendida ante la Fiscalía el 16 de septiembre de 2015³⁴.

En desarrollo de este interrogatorio cuando se le pregunta en qué momento surgió el nombre de Rodrigo Escobar Gil en el trámite de la tutela referenciada, respondió: *“El día 18 de octubre de 2013, al medio día en el apartamento del Magistrado PRETELT, cuando me dice que la tutela fue seleccionada que le correspondió al doctor MAURICIO GONZALEZ, que este es un (sic) persona honrada pero que sabía cómo poder tener un manejo sobre la tutela, la figura consistía que se contratara los servicios del doctor RODRIGO ESCOBAR GIL y que de ese dinero parte se le daría a la señora MARCELA MONROY y a un muchacho de 17 años. Le indago a PRETELT que cuanto sería esa contratación y me habló de quinientos millones de pesos”*³⁵.

2.1.6. Interrogatorio al indiciado, de diciembre 4 de 2015.

En esta oportunidad, reafirma lo del “mecanismo” mencionado por el magistrado Pretelt para que la tutela saliera exitosa, en los siguientes términos: *“...el doctor PRETELT me informa que la tutela FIDUPETROL en la que yo estaba interesado estaba seleccionada, que su*

³³ Fl. 11 Cuaderno de elementos materiales probatorios de la fiscalía y 175 Cuaderno Original Corte N° 4.

³⁴ Fls. 74-75 Cuaderno de elementos materiales probatorios de la Fiscalía.

³⁵ Fl. 11 Cuaderno de elementos materiales probatorios de la fiscalía y 175 Cuaderno Original Corte N° 4.

ponencia le correspondió al doctor MAURICIO GONZÁLEZ, que MAURICIO GONZÁLEZ era una persona muy honrada y que no recibía plata de nadie y que tenía un mecanismo para que esta fuera airosa en su resultado final, cuál era el mecanismo, contratar al doctor RODRIGO ESCOBAR GIL, y del componente de sus honorarios o remuneración darle una porción a MARCELA MONROY y a un muchacho de diecisiete”³⁶.

2.1.7. Declaración ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, octubre 19 de 2017.

Empieza por advertir que en octubre 18 de 2013, cuando vino a Bogotá, el doctor Pretelt le dio la noticia de que la tutela en la que él estaba interesado había sido seleccionada, que se reunieran en el apartamento. Y ya en ese lugar, el entonces magistrado le ratificó lo de la selección y que le había correspondido a Mauricio González Cuervo.

Reitera que en aquella ocasión el doctor Pretelt le informó que Mauricio González era una persona honrada y que el único que le hablaba en la Corte era él, “...pero yo he pensado un mecanismo para que la Tutela salga airosa”, y al preguntarle cuál era ese mecanismo, aquél le dijo: “se contratan los servicios del Dr. Rodrigo Escobar y de ese dinero se le da una porción, un regalo, un presente a la señora Marcela Monroy y a un muchacho de 17 años” (Reg. 15:20 s.s). Y que cuando le indagó de qué le hablaba de inmediato le respondió que de quinientos millones de pesos (\$ 500.000.000).

En esta ocasión, el testigo aclara que de la suma pedida por Pretelt éste no le hizo saber directamente de una cantidad precisa

³⁶ Fl. 17 Cuaderno de elementos materiales probatorios de la Fiscalía.

por su intermediación, simplemente: *“Él no me dijo para mi es tanto o me tienes que dar tanto, la solución es con la figura que estoy planteando”* (Reg. 01:17:40).

De la recensión antes presentada, la Sala determina que no son ciertas las glosas que tanto la defensa material como técnica han querido evidenciar frente a las manifestaciones de Víctor Pacheco para descalificarlo y tildarlo de mentiroso; por el contrario, y aceptados por razonables los planteamientos del señor apoderado de la parte civil, el aspecto fundamental de la versión del litigante permanece incólume, a pesar de esos diversos momentos en que fue interrogado sobre el particular.

Es que si se repara con detenimiento en esas atestaciones, en la exposición hecha ante la Comisión de Acusaciones de la Cámara, el testigo remite a lo que anteriormente había narrado al magistrado Gabriel Mendoza Martelo, porque en las demás no quería autoincriminarse, mientras que en el interrogatorio a indiciado de agosto 26 de 2015 dice haber conversado con Escobar Gil sobre las manifestaciones de Pretelt, quien le confirmó lo de los quinientos millones (\$ 500.000.000) de pesos. En las demás intervenciones siempre se alude al mecanismo o fórmula que, según el acusado Pretelt Chaljub, tenía previsto para sacar adelante la tutela en la que el litigante estaba interesado, existiendo uniformidad en todas ellas, más allá de las máximas precisiones y uniformidad del lenguaje que al parecer pretenden sus detractores.

Porque no deja de ser paradójico el cuestionamiento de la defensa tanto material como técnica, en punto a las supuestas

inconsistencias en el testimonio de Víctor Pacheco, por cuanto si se niega por ellos la existencia del encuentro del 18 de octubre de 2013 entre el acusado y el litigante en el apartamento del primero, no tendría por qué preocuparles el contenido de la conversación surgida durante un encuentro que para ellos no existió.

En ese orden de ideas, entonces, resulta por demás de relevante coherencia e importancia el argumento referido por el señor representante de la parte civil en su alegato de conclusión, cuando afirma que si alguien ha hecho manifestaciones mentirosas no habría necesidad de enviar un emisario para indicarle que guarde silencio o que en todo caso matice las mismas; en atención a que lo único que explicaría ese proceder sería el propósito de silenciar la verdad que entonces se evidenciaba, lo que por el contrario sirve para corroborar la veracidad de las expresiones del litigante, de un lado y, por el otro, para reafirmar que el encuentro realmente si se produjo. En efecto, de acuerdo con una máxima de experiencia propia del escenario judicial, el interés de alguien en callar total o parcialmente a un testigo cuya declaración perjudica a un tercero conocido, surge casi siempre que el declarante revela la verdad de los hechos, mas no cuando miente y confunde.

Pero es que, además, el hecho de que un testigo por diversas razones haya realizado diferentes intervenciones, relacionadas con un mismo acontecimiento y estas no coincidan, ello no implica de manera automática que aquél declara algo ajeno a la verdad, por cuanto debe diferenciarse entre el acto del que se tiene conocimiento por cualquiera de los órganos de los sentidos

y el hecho de evocar o reconstruir ese episodio. Y, por supuesto, no puede pretenderse de quien hace esa narración –salvo lo medular–, si la misma se repite en diversas ocasiones que el contenido de ella tenga que ser siempre igual o uniforme debido a la diversidad del lenguaje, al paso del tiempo y a que la vida es percepción continua de episodios, además que las personas no podrían siempre relatar un acontecimiento de manera similar cada que se refieren al mismo, aunado a ello el hecho de que la forma y contenido de las preguntas es igualmente distinto y pueden inducir a que el testigo haga agregados de protagonismo que no siempre afectan la esencia de lo percibido.

En esa misma línea de pensamiento como lo advierte Perfecto Andrés Ibáñez, exmagistrado del Tribunal Supremo Español, cuando se refiere a la prueba testifical: *“Hay también otra circunstancia típica del contexto de la jurisdicción, a la que no suele darse todo el relieve que merece y es la constituida por la habitual reiteración, y consiguiente superposición, de interrogatorios –e interrogadores– y de declaraciones testificales, de inevitables consecuencias distorsionadoras, porque cada una de esas oportunidades es una invitación a reelaborar, para mejorar, la expresión y el contenido de las precedentes”*³⁷.

Sobre el punto, cabe reiterar en lo que dice relación con la solicitud de dinero realizada por el doctor Pretelt, no se advierte ninguna sombra o incertidumbre que permita dudar de que efectivamente se produjo y ocurrió en el apartamento de aquel, antes de la reunión social en el Club El Nogal de esta ciudad.

³⁷ “Prueba y convicción judicial en el proceso penal”, 1° ed., Buenos Aires, Hammurabi, 2009, pág. 104.

Al respecto, recuérdese que testigo es aquel que declara sobre aspectos que tuvo la oportunidad de percibir -de manera personal y directa-, y ante la autoridad judicial competente evoca y reconstruye esa información que conoció espontáneamente, por lo que en principio se le debe creer siempre y cuando no se divise ningún interés desviado en su actuar; porque, como lo afirma Pietro Ellero,: *“Cuando uno asevera una cosa, si no tiene interés en mentir, y posee además todas sus facultades físicas y morales, decimos que se le debe creer”*³⁸.

Precisamente, para el caso en concreto no se advierte ningún interés de Víctor Pacheco para mentir, máxime si como aquí ocurrió inclusive su actitud sirvió para que fuera penalmente imputado al punto que fue condenado y purgó la sanción impuesta. Por el contrario, bien pudo haber guardado silencio y evitar así su cuestionamiento no solamente penal, sino social y familiar. Por lo demás, recuérdese que fue expuesto a valoración psiquiátrica sin que ningún trastorno se hubiese detectado por los profesionales en esa materia, cuando dictaminaron que: *“Se concluye que el examinado no presenta antecedentes, ni manifestaciones de trastornos mentales que hayan alterado o alteren en la actualidad su capacidad para rendir declaraciones”*³⁹.

Y más que llevarle a mentir, Víctor Pacheco pudo simplemente guardar silencio, posición cómoda que además lo hubiese librado de su judicialización, pero más allá de ello decidió contar la verdad, asumir las consecuencias de sus igualmente reprochables actos y develar esa desviada actuación por parte de

³⁸ “De la certidumbre en los juicios criminales o Tratado de la prueba en materia penal”, Reus, S.A, 1968, sexta edición española, pág. 43.

³⁹ Fls. 50-53 Cuaderno Original congreso N° 7 - Informe pericial de psiquiatría forense en relación con Víctor Pacheco, realizado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en mayo 11 de 2015.

un funcionario de la Corte Constitucional, que por supuesto mancillaba el buen nombre que siempre debe acompañar la administración de justicia. Conforme con una máxima de experiencia, nadie se autoincrimina sin motivos relevantes, si no es porque al hacerlo dice la verdad que no solo lo perjudica a él, sino que también puede afectar a terceros involucrados.

Vistas así las cosas, desde el punto de vista del interés que pudiera tener Pacheco Restrepo en perjudicar al magistrado Pretelt, el mismo no se advierte por parte alguna pues que, se itera, mayor interés no podría haber tenido para abstenerse de realizar tales manifestaciones, desde el punto de vista de la protección de su situación personal, sin embargo de lo cual, de manera loable -así debe reconocerse-, pudiendo guardar silencio para no autoincriminarse, porque la Constitución y la ley así se lo permitían, libremente decidió contar la verdad asumiendo las consecuencias negativas que en lo personal ello lo generaría, como en efecto ocurrió.

Pero más aún, si de urdir un plan para incriminar exclusivamente al exmagistrado Pretelt Chaljub se tratara, habría bastado al abogado Pacheco Restrepo con afirmar que aquél simplemente le hizo tal pedimento, sin que él tuviese que confesar que tenía un marcado interés en las resultas de la tutela tantas veces referenciada, para lo cual hacía las gestiones ante los magistrados de la Corte Constitucional con aquel específico propósito.

Así, la manifestación del abogado y testigo Víctor Pacheco Restrepo, en el sentido de que el magistrado Pretelt Chaljub le

solicitó quinientos millones de pesos (\$ 500.000.000) para hacer diligencias orientadas al éxito de la tutela a favor de Fidupetrol, es una expresión que tiene soporte inductivo en una regla de experiencia, según la cual una persona no atestigua en falso inmotivadamente contra otra; menos aún si tal declaración falsa no le produce un beneficio, sino, por el contrario, le expone a un grave perjuicio porque para hacerlo debe autoincriminarse y, con mayor razón, el testigo no actuaría de tal manera si, como ocurre en este caso, entre él y el acusado existía una buena relación de amistad personal y familiar.

La defensa supuestamente rememora un episodio que propone como causa de la imputación falaz hecha por Pacheco al exmagistrado Pretelt en relación con el presunto incidente del 28 de abril de 2014, ocurrido en las instalaciones de la Corte Constitucional, según el cual el entonces magistrado Pretelt Chaljub tuvo que recriminar fuertemente al abogado, porque éste pretendía una cita con el doctor González Cuervo y, ante la negativa de aquel, molesto le respondió que si así se comportaba como vicepresidente entonces cómo sería de presidente. Sostiene el defensor que ese acontecimiento es el móvil que tuvo el litigante para inventar esta historia de contenido delictivo, pero un argumento tal no puede ser de recibo por cuanto algo tan intrascendente por sí solo no puede llegar a tener tal connotación, máxime si se tiene en cuenta el estrecho vínculo de amistad que existía entre los dos, como nunca ha sido negado por ninguno de los protagonistas.

Es en este punto donde la dinámica de los acontecimientos revela la real situación de lo ocurrido, acorde con la narración hecha

por el testigo de cargos, dado que éste únicamente aspiraba a una colaboración de los magistrados amigos en la Corte Constitucional, pero no que frente a la necesidad exteriorizada por él se le hiciera un pedimento de tipo económico, porque esa actitud ambiciosa de Pretelt fue la que finalmente lo movió a revelar tal proceder, inicialmente ante el magistrado Gabriel Mendoza Martelo, no obstante las consecuencias adversas que se derivarían en su contra como en efecto ocurrió. Aunque el testigo muy seguramente también se atrevió a exteriorizarlo por la escasa gestión del magistrado Pretelt frente al compromiso adquirido, la Sala reitera que ello se torna irrelevante desde el punto de vista de la tipificación de la conducta imputada.

Un aspecto final, que concierne a la primera intervención del testigo Víctor Pacheco Restrepo aludida en este acápite, dice relación con la presunta ilegalidad de la grabación hecha por el entonces magistrado de la Corte Constitucional, doctor Luis Ernesto Vargas Silva, de un diálogo ocurrido entre este y el declarante. Debe indicarse que el tema se encuentra suficientemente decantado por la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corporación, en los siguientes términos:

“Incluso, jurisprudencialmente se ha insistido en que una grabación no puede ser estimada cuando carece de autorización judicial o es efectuada por terceros que no tienen interés en la investigación, pero si el registro magnetofónico o audiovisual es realizado por una de las partes no existe violación del derecho a la intimidad si una de ellas decide publicarlo, adquiriendo la categoría de prueba legalmente válida⁴⁰ (CSJ AP, 29 May 2013, Rad.40065).

⁴⁰ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Providencia de 12 de mayo de 2011. Radicación 34474.

Y en fecha posterior, la misma Corporación puntualizó: *"En esa medida, es claro que el libelista desconoce que este tipo de procedimiento ha sido avalado por la jurisprudencia, cuando quien graba la conversación interviene en el diálogo o es la víctima del delito, no siendo un presupuesto de legalidad del medio de convicción que tal procedimiento haya sido autorizado previamente por el juez competente, como sí se exige para la generalidad de casos de interceptación de comunicaciones"*⁴¹.

Hasta aquí podría pregonarse que la apreciación del testimonio del abogado Pacheco Restrepo apenas le cumple a una justificación interna, es decir, desde el punto de vista de la información que contiene puede afirmarse que la declaración es verosímil –se refiere a hechos creíbles porque consultan cánones de racionalidad vigentes en la sociedad-; el testigo no se advierte determinado por un motivo espurio para incriminar a su amigo, el acusado, y ha mantenido la coherencia en todas las declaraciones ofrecidas, por lo menos en lo que atañe al hecho jurídicamente relevante de la solicitud de dinero que aquel le hiciera.

Sin embargo, no basta la justificación interna del razonamiento probatorio, es decir, la que obedece sólo a un intercambio de datos fiables y máximas de experiencia por medio del silogismo, sino que es necesario cruzar la información del testimonio en examen y la de otros medios de convicción con el fin de establecer si las inferencias se corroboran o se repudian racionalmente (justificación externa), pues, a pesar de la corrección interna del testimonio aún queda latente la probabilidad de la falta de congruencia de este con la verdad de lo acontecido.

⁴¹ CSJ, Rad. 42948/14

Así entonces, como quiera que el artículo 232 de la ley 600 de 2000 sólo admite la sentencia condenatoria cuando “*obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado*”, lo que equivale al conocimiento más allá de duda razonable en los términos de la epistemología jurídica moderna, lo correcto es traer a colación los datos objetivos y circunstancias de otros medios de prueba para ver de comprobar si hay corroboración periférica o interferencia desvirtuante. Así:

2.2. El acta 013 de marzo 2 de 2015 de la Corte Constitucional.

Frente al tema de esta acta de reunión plenaria de la Corte Constitucional, en relación con el cual se ha querido por parte de la defensa, tanto material como técnica, concluir inclusive que se trató de una estrategia para generar una prueba ante la Comisión de Acusaciones para involucrar en mayor medida al doctor Pretelt, porque supuestamente desde esa visión no existía prueba alguna que lo comprometiera más allá de la manifestación del abogado Víctor Pacheco, debe recordarse que el documento da cuenta de unas manifestaciones realizadas en desarrollo de la sesión extraordinaria de la referida corporación llevada a cabo el día 2 de marzo del año 2015, razón por la cual siempre se quiso que la misma diera fe de manera real de lo que allí había ocurrido, como es el normal proceder en los cuerpos colegiados.

Y lo que se concretó, según la versión final de la misma⁴², después de las aclaraciones y precisiones que todos los

⁴² Fls. 126-136 Cuaderno original corte N° 6.

magistrados de la Corporación pudieron realizar, fue que en efecto, en aquella oportunidad, se reitera, marzo 2 de 2015, el doctor Pretelt admitió que el día 18 de octubre de 2013 el abogado Víctor Pacheco estuvo en su residencia de esta ciudad capital.

Repárese, además, en el hecho de que para ese momento -marzo 2 de 2015-, apenas cinco (5) días antes se había radicado ante la Comisión de Investigación y Acusaciones del Congreso de la República, la denuncia interpuesta por el entonces magistrado de la Corte Constitucional, doctor Mauricio González Cuervo, por los supuestos hechos de corrupción en los que al parecer se encontraba vinculado su colega Pretelt Chaljub.

Si ello es así, como en efecto lo es, no existía para ese momento ninguna prevención por parte del magistrado Pretelt para haber realizado tal manifestación, pues que apenas el 3 de marzo de 2015 -un día después de la sesión extraordinaria-, el representante investigador ordenó la indagación preliminar y la práctica de pruebas⁴³; de modo que para entonces no se conocían mayores detalles de lo que supuestamente había acontecido; mucho menos que los demás integrantes de la Sala hubiesen dispuesto una estrategia para poder incriminar a su compañero, como se ha querido que sea visto tanto por la defensa material como por la técnica.

Por el contrario, la necesidad de tratar de cambiar el enunciado de la realidad surge precisamente cuando frente al avance de la investigación, aquel reconocimiento de la reunión de 18 de octubre de 2013 se torna bastante comprometedor, motivo por el

⁴³ Fls. 18 a 21 Cuaderno Original Congreso N° 1.

cual dada la acostumbrada práctica imperante para ese entonces en la Corte Constitucional, debido al significativo retardo para la concreción de las actas de las correspondientes sesiones, se propició ese debate al interior de esa Corporación, sin que finalmente se hubiese logrado el propósito pretendido por el magistrado Pretelt, esto es, que no se incorporara a la misma tal aseveración, pues que el acta definitiva quedó consolidada con la firma de seis (6) de los integrantes de la Corte, esto es, una mayoría calificada, que por consiguiente no puede ser desatendida, máxime si se tiene en cuenta que se trata de un documento público cuya autenticidad y veracidad se presume y, por lo tanto, no puede ser desconocido en sus efectos.

Pero algo más puede decirse sobre el tema, pues si de componenda se hubiese tratado para perjudicar al magistrado Pretelt, como lo sugiere la estrategia defensiva, no resulta congruente con ese protervo fin que no se advierta ninguna tendencia a la exageración en los testimonios de los demás magistrados de la Corte Constitucional, quienes, por el contrario, son contestes en que no hubo de parte de su colega insinuaciones o propuestas indebidas en el trámite de la tutela incoada por Fidupetrol. En esa medida, entonces, cobra más fuerza el hecho alusivo a la manifestación que éste último realizó en la sesión extraordinaria del día 2 de marzo de 2015 y, en ese orden, no emerge ningún elemento de animadversión o hipérbole que permita dudar de su existencia, motivo por el cual así quedó consignado en el documento definitivo que conserva la memoria de lo allí acontecido, suscrito por una mayoría calificada, se reitera, de seis (6) de los nueve (9) magistrados integrantes de la Corporación.

Así pues, queda suficientemente claro que el tema del acta 013 de marzo 2 de 2015, de la Sala Plena de la Corte Constitucional –en cuanto a la existencia del encuentro en el apartamento de Pretelt Chaljub ese 18 de octubre de 2013-, corrobora parcialmente y por distinto medio las afirmaciones del abogado Pacheco Restrepo, como punto de partida de su aseveración en el sentido de que fue en ese lugar y en tal ocasión –negados a conveniencia después por el acusado- cuando éste le hizo la solicitud de los quinientos millones de pesos (\$ 500.000.000).

3. Otros medios de prueba y circunstancias adicionales.

Tal como se anunció en los prolegómenos de esta decisión, el presente proceso contiene una diversidad de información que si bien es cierto obedece a hechos y circunstancias que tuvieron ocurrencia real -lo que no se discute-, los mismos no podrían condicionar la tipificación del comportamiento delictivo atribuido al acusado, porque si se recuerda, como se anuncia en otro apartado de la decisión, nos encontramos frente a un delito de mera conducta, el que no requiere para su concreción de actos posteriores, bien sea del propio acusado o de terceros que posibiliten su estructuración como tal.

Y, desde luego, esas otras situaciones seguramente pueden probar algo desde el punto de vista fenomenológico –sobre todo de manera indirecta-, y en esa medida resulta indudable que tienen una estrecha conexión con los hechos investigados pero no se precisa de su ocurrencia y posterior verificación para con fundamento en ellos concretar la acusación, desde el punto de vista de lo que exige el tipo penal previsto en el artículo 404 del

Código Penal referido a la concusión, que para el caso, recuérdese, se circunscribe a solicitar dinero u otra utilidad, como uno de los verbos rectores alternativos allí previstos.

Como se advierte en los alegatos finales, la defensa pretende apoyarse en algunas de esas circunstancias para postular decididamente la inexistencia de los hechos atribuidos al exmagistrado Pretelt Chaljub y, por consiguiente, la ausencia de responsabilidad del acusado.

La Sala se refiere, por supuesto, a circunstancias como las siguientes:

a) Las referidas a las persistentes manifestaciones del acusado Pretelt Chaljub, en el sentido que no preseleccionó la tutela en cuestión; que tampoco insinuó a los compañeros de la Corporación cómo se debería votar y que efectivamente votó en contra de los intereses de Fidupetrol, temas que no se ponen en duda porque probatoriamente fueron acreditados, pero todos son de índole netamente postdelictual.

b) De la misma manera, acotado el tema de prueba en la conducta de solicitar dinero u otra utilidad indebidos, en principio, intrascendentes resultan las declaraciones de los magistrados de la Corte Constitucional, bien sea los que tuvieron la oportunidad de conversar personalmente con Víctor Pacheco o quienes se enteraron de lo sucedido por el comentario de los demás, para probar un hecho que no percibieron de manera personal y directa, aunque a la postre ellos dan fe de un aspecto

-la fecha del encuentro entre los protagonistas- que, aunque de oídas, indirectamente sirve para hacer más creíbles las manifestaciones del testigo directo.

c) Se debatió igualmente, y de manera intensa por parte de la defensa material y técnica, lo relacionado con el revelado encuentro de almuerzo entre Rodrigo Escobar Gil, Mauricio González Cuervo y Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, aproximadamente a finales del mes de enero o comienzos de febrero del año 2014 –en todo caso antes del 19 de febrero de 2014, cuando el magistrado González Cuervo le propuso a la Plenaria de la Corte que se ocupara del asunto- en desarrollo del cual, el primero hizo mención al segundo sobre la tutela de Fidupetrol, sin que ello haya sido percibido por el acusado, en la medida en que “justo en ese momento se había levantado de la mesa”; porque, en todo caso, aseguran ellos que fue un asunto de iniciativa del magistrado González Cuervo y no de Pretelt Chaljub. Pero, más allá de esa discusión, que pudo resultar importante en la judicialización del doctor Escobar Gil, para el presente caso resulta irrelevante, desde el punto de vista, se reitera, del momento en que temporalmente se puede hablar de la configuración del delito de concusión que no puede ser otro distinto al de la solicitud monetaria, que como se recuerda fue en octubre de 2013.

d) Resulta cierto igualmente, como lo afirma la defensa, que no se estableció en este proceso ningún vínculo directo entre Pretelt Chaljub y la directiva de Fidupetrol, razón por la que no se le podría vincular con el supuesto plan para permear la Corte Constitucional, como se afirma en la acusación, lo que por supuesto no descarta la existencia del mismo y toda la estrategia

que se implementó para ello desde la fiduciaria, como se indicará más adelante.

Pero la irrelevancia probatoria de los datos destacados en los literales a), b), c) y d) deviene no sólo de su ajenidad con el momento consumativo del delito de concusión –como antes se explicó–, sino igualmente porque sería una ingenuidad darle sentido excluyente de responsabilidad a una información negativa (no preselección, no voto, no salvamento y no sugerencias a los compañeros) así preconcebida por el acusado cuando recomienda a su interlocutor Pacheco Restrepo, como “estrategia”, “mecanismo” o “fórmula” de éxito en las pretensiones de Fidupetrol, la contratación del exmagistrado Rodrigo Escobar Gil, precisamente con el fin de evitar la riesgosa exposición a evidencias como la ficha esquemática favorable a la tutela, o su atrevida intervención directa o indirecta para la selección de la misma, o la promoción ilícita del voto favorable entre sus compañeros de Sala y, en fin, un candoroso salvamento de voto que lo pusiera al descubierto.

Y, desde luego, como bien lo sabía el entonces magistrado Pretelt Chaljub, no se trataba de permear a los nueve magistrados de la Sala Plena de la Corte Constitucional, sino de acercarse a los tres que integraban la Sala de Revisión inicial (González, Guerrero y Mendoza), efecto para el cual bastaba la proximidad de estos con el intermediario señalado por él, también suficientemente conocida por el mismo.

De igual manera, cuando el ponente González advierte la maniobra porque el abogado Escobar Gil es contratado por

Fidupetrol en noviembre de 2013, y tanto éste como Pretelt lo invitan a almorzar a finales de enero o comienzos de febrero de 2014 –encuentro en el cual Escobar le menciona la tutela de Fidupetrol-, entonces decide escalar la competencia a la Sala Plena de la Corporación.

No se trata entonces de abstenciones bienintencionadas del entonces magistrado Pretelt Chaljub, sino, por el contrario, de una habilidosa forma de actuar para mantener a la sombra su repudiable comportamiento delictivo.

4. Otras consideraciones para determinar la responsabilidad del acusado.

En relación con el tema de la presencia de Víctor Pacheco en el apartamento del acusado Pretelt para el día 18 de octubre de 2013, cuando Manuel Alejandro Pretelt Patrón en su declaración pretendió favorecer a su señor padre –lo que no puede ser reprochable desde el punto de vista de la exención constitucional por parentesco-, al indicar que él estaba en su residencia en horas de ese mediodía, después de regresar de la universidad a la espera de que aquél lo llamara para acompañarlo al evento en el Club El Nogal, asegurando que ni Víctor Pacheco, ni su hijo Camilo estuvieron en su vivienda en aquella ocasión, pero para frustración de la estrategia defensiva este testimonante no puede ser digno de crédito.

Es que la desconfianza sobre ese medio de prueba surge a partir de sus propias manifestaciones y del cotejo con otras situaciones

debidamente establecidas. En efecto, de su relato vertido el día 5 de febrero del año 2018 ante la Sala de Casación Penal de esta Corporación⁴⁴, claramente se advierte que su progenitor no llegó al Club El Nogal a las 12:16 horas de la tarde como lo pretende la defensa, sino que lo hizo aproximadamente a la 1:00. Expresamente esto dijo el testigo: *“Como a la una calculo yo más o menos mi papá me escribió que ya llegó al Nogal y me dijo ya te acabo de enviar la camioneta para que te cambies y llegues al Nogal. Llegué al Nogal después de una más o menos”* (registro 57:15).

Pero lo más significativo, además, es que esa afirmación que se acaba de reseñar se cae de su peso porque al verificar el listado de asistentes al referido evento⁴⁵, del que tanto ha hecho gala la defensa, extrañamente no aparece registrado el nombre de Manuel Alejandro Pretelt Patrón, lo que sugiere como consecuencia lógica que no asistió al mismo, por cuanto probado quedó que de manera detallada se registraron los nombres de los concurrentes, así como la hora de llegada de cada uno de ellos, hecho que por supuesto dejó de lado el señor defensor del acusado, cuando en sus alegaciones finales resaltó las cualidades expositivas del mencionado testigo para considerarlo merecedor de toda credibilidad, contrario a lo manifestado por el hijo de Víctor Pacheco.

Con fundamento en eventos y horas concretas no es absurdo concluir que se quiere a toda costa poner un margen de tiempo que impida colegir que, en efecto, el acusado sí estuvo en su apartamento momentos antes de dirigirse al Club El Nogal, obviamente para generar la duda de la reunión en su vivienda

⁴⁴ Fls. 37-38 Cuaderno original Corte N° 7.

⁴⁵ Fls. 220-224 Cuaderno original Congreso N° 4.

con el abogado Pacheco Restrepo. Pero las pruebas evidencian lo contrario, por cuanto resulta apenas lógico pensar que una persona con las calidades que ostentaba para ese entonces el doctor Pretelt Chaljub, ordinariamente llegara a ese y a cualquier otro lugar en el vehículo oficialmente asignado para sus desplazamientos y, por supuesto, para esa fecha nada sugiere que fuera diferente, motivo por el cual debe entenderse que el registro de la 1:10 de la tarde en la recepción del mencionado club es el que marca la llegada del doctor Pretelt a ese lugar en aquella oportunidad.

Y por qué puede afirmarse lo anterior, sería la pregunta que surge de inmediato y también de manera solícita genera una respuesta evidente, a partir precisamente de ese registro de ingresos al Club el Nogal aquel 18 de octubre de 2013, cuando se consignó que Santiago Tiria Moncada, conductor del vehículo asignado oficialmente al magistrado Pretelt, ingresó a las 13:10 pm⁴⁶., porque, de manera extraña por demás, esa casilla en relación con el acusado aparece en blanco⁴⁷.

De modo que los argumentos de la defensa en esa dirección exculpatoria carecen de soporte, en primer lugar, porque el hijo del exmagistrado Pretelt no estuvo en el evento del Nogal, como pretendió hacerlo creer y, en segunda medida, la hora de ingreso del acusado al sitio no necesariamente tiene que ser la indicada por su acudiente judicial, quien supone que fue la misma de su asistente Martha Elvira Rodríguez Guerrero, vale recordar, 12:16 del mediodía⁴⁸; pero ya se indicó que de acuerdo con la dinámica

⁴⁶ Fl. 224 Cuaderno original Congreso N° 4.

⁴⁷ Fl. 221 Cuaderno original Congreso N° 4.

⁴⁸ Fl. 224 Cuaderno original Congreso N° 4.

lo ocurrido ese día lo más probable es que un personaje de las calidades que ostentaba el doctor Pretelt Chaljub para ese entonces arribara a ese lugar en el vehículo oficial, porque además, reiteradamente, afirmó que fue su conductor Tiria Moncada quien lo trasladó hasta ese sitio.

A partir de lo anterior, cobra renovado vigor el testimonio de Camilo Pacheco Guardela⁴⁹ -hijo de Víctor Pacheco-, rendido ante la Sala de Casación Penal de la Corporación vía teleconferencia, el día 22 de enero de 2018, el que fue igualmente fustigado por la defensa en la medida en que relata cómo para esa fecha, 18 de octubre del año 2013, acompañó a su padre al apartamento del entonces magistrado Pretelt Chaljub y más tarde, por invitación de éste, también asistió al evento en el Club El Nogal, como en efecto se evidencia en el registro de asistentes⁵⁰.

Esa situación así detallada, deja sin apoyo empírico las manifestaciones que en su momento realizaron Martha Elvira Rodríguez Guerrero, profesional grado 33 del despacho del doctor Pretelt⁵¹; Santiago Tiria Moncada, su conductor⁵² y Francisco Ernesto García Rojas, jefe del esquema de seguridad del ex magistrado⁵³, al igual que la del hijo de aquél, Manuel Alejandro, como se indicó en apartados anteriores, quienes pretendieron hacer creer, sin lograrlo, que el 18 de octubre del año 2013, el doctor Pretelt Chaljub se trasladó desde la Corte Constitucional directamente al Club El Nogal sin pasar previamente por su apartamento. En virtud del soporte documental antes expuesto,

⁴⁹ Fls. 119-120 Cuaderno original Corte N° 6.

⁵⁰ Fl. 223 Cuaderno original Congreso N° 4.

⁵¹ Fls. 290-295 Cuaderno original Congreso N° 5.

⁵² Fls. 296-299 Cuaderno original Congreso N° 5.

⁵³ Fls. 300 Cuaderno original Congreso N° 5 y fls. 1-7 Cuaderno original Congreso N° 6.

la conclusión obvia es que faltan a la verdad las personas cercanas al círculo del acusado y no los señalados por la defensa.

Porque más allá de la mínima relevancia de las inconsistencias que se evidenciaron en las declaraciones de padre e hijo, por cuanto mientras el doctor Víctor Pacheco afirma haber arrimado al apartamento en una camioneta, su hijo Camilo dijo que habían llegado caminando, por cuanto el vehículo lo situó en un parqueadero cercano, lo cierto es que no se detecta ningún interés o necesidad de parte del litigante para generar una controversia en relación con el lugar en que el entonces magistrado le hizo la solicitud, porque así como de manera uniforme y permanente ha indicado que ello aconteció en el apartamento de aquél, bien pudo haber señalado que ello ocurrió en la misma Corte Constitucional, o inclusive en el evento realizado en el Club El Nogal en horas de la tarde, al cual igualmente asistió, porque resulta claro que el abogado primero estuvo en ese lugar el 18 de octubre de 2013 y en todos ellos coincidió con Pretelt Chaljub.

Sobre el mismo punto de la supuesta no presencia de Víctor Pacheco en el apartamento del doctor Pretelt Chaljub, la defensa alude a la inspección realizada por la Fiscalía a Cooserviunidos⁵⁴, empresa de vigilancia que presta ese servicio en el edificio “Emaus”, lugar de residencia del acusado, en la que claramente se advierte del no registro de Víctor Pacheco en esa portería para el 18 de octubre de 2013. Esa situación, por supuesto, no demuestra por sí sola la no presencia del referido abogado en ese lugar para aquella oportunidad.

⁵⁴ Fls. 88-96 Cuaderno original Congreso N° 6.



Y lo anterior se afirma, por cuanto es el mismo doctor Pretelt Chaljub el que se encarga de generar la duda frente al registro de las personas que lo visitaban en su apartamento, cuando en la diligencia de indagatoria rendida ante la Comisión de Investigación y Acusaciones puntualmente frente a las visitas de Víctor Pacheco, indicó que no existían registros de las ocasiones en que aquél estuvo en su casa porque cuando realiza esas invitaciones no exige el registro de ninguna persona, porque queda imposible en la medida en que la gente llega al tiempo y la entrada a la edificación es una pendiente muy complicada⁵⁵.

Nótese, además, que ese registro no parece tan riguroso como pretendió hacerlo creer Manuel Pretelt, hijo del acusado, en declaración rendida ante la Sala de Casación Penal de esta Corporación, el 5 de febrero de 2018⁵⁶, al indicar que todo el que ingresaba al apartamento era registrado en un libro y previamente se anunciaba para ser autorizado (registro 1:06:19 ss). Ello por cuanto se ha establecido que en el libro de visitas de la mencionada compañía de vigilancia, por ejemplo, se lee que el día 15 de julio del año 2013, Víctor Pacheco figura ingresando al apartamento 714, pero no aparece anotación de salida⁵⁷.

Otro aspecto de importancia para resaltar en esta oportunidad lo constituye sin duda el mayor cambio en la versión de Víctor Pacheco, el que se produjo precisamente cuando el entonces magistrado Pretelt Chaljub a través de su amigo Fernando Mendoza le hizo saber que matizara su declaración, situación que

⁵⁵ Fls. 113-114 Cuaderno original Congreso N° 8.

⁵⁶ Fls. 37-38 Cuaderno original Corte N° 7.

⁵⁷ Fls. 214-227 Cuaderno original Congreso N° 4.

aquél explicó debidamente cuando la misma Fiscalía lo increpó sobre el particular (Ver interrogatorio a indiciado de septiembre 02/15)⁵⁸; lo que fue corroborado en efecto por la esposa del litigante, Elsy Herazo, en entrevista rendida ante la Fiscalía el 16 de septiembre de 2015⁵⁹.

Y no puede generar duda alguna la ocurrencia de aquél encuentro en las afueras del Hotel Embassy Suites, por cuanto era el lugar en el que habitualmente se hospedaba Víctor Pacheco cuando visitaba esta ciudad capital, además de que eran evidentes las estrechas relaciones de amistad existentes para aquél entonces entre las dos familias.

Por otra parte, cabe recordar que el tipo penal de concusión alude a que la solicitud bien puede recaer en dinero o cualquier otra utilidad, lo que de entrada desvertebra otro de los argumentos de la defensa, en el sentido de que la variedad de versiones de Víctor Pacheco, lo llevaron inclusive a manifestar en la última de ellas, que no se trataba de un pedido de quinientos millones (\$ 500.000.000) de pesos, sino de unos regalos para el hijo y la exesposa de Mauricio González. Por supuesto, esa situación en nada distorsiona la tipificación de tal comportamiento porque el valor de los regalos estaba incluido en aquella cifra disimulada como honorarios al abogado Rodrigo Escobar Gil, sin olvidar además que el artículo 404 del Código Penal no condiciona la tipicidad según la petición se haga para sí o para un tercero.

⁵⁸ Fls. 10-14 Cua

⁵⁹ Fls. 74-75 Cuaderno elementos materiales probatorios de la Fiscalía.

Por otro lado, bien significativo resulta el hecho de las sentencias condenatorias, que vía de preacuerdo y por el delito de tráfico de influencias de particular, se proferieron en contra de Helber Eduardo Otero Pacheco y Abel Guillermo Caballero Lozano, funcionarios de alto nivel de Fidupetrol, lo que permite inferir que en efecto había un plan desde dicha compañía para permear a algunos magistrados de la Corte Constitucional y lograr una decisión favorable a sus intereses, sin que ello tenga incidencia enervante del acto unilateral realizado por el acusado Pretelt Chaljub, esto es, la solicitud de dinero que le hizo a Víctor Pacheco.

Porque, sin duda, la génesis de este entramado la constituyó el interés de algunos funcionarios de la Fiduciaria para procurar revertir los efectos negativos de la condena que, en su contra, como tercero civilmente responsable había proferido la Sala de Casación Penal de esta Corporación, el 13 de marzo de 2013, dentro del proceso que adelantó en contra de Whitman Herney Porras Pérez, en su calidad de exgobernador del Departamento del Casanare.

Con esa finalidad propuesta, en primer lugar, se contrataron los servicios de un profesional del derecho no propiamente por sus pergaminos profesionales como constitucionalista, sino precisamente por la cercanía que de suyo mantenía con algunos magistrados de la Corte Constitucional. En el interrogatorio a indiciado que ofrece ante la Fiscalía el 26 de agosto de 2015⁶⁰, así lo hizo saber expresamente Víctor Pacheco.

⁶⁰ Fl. 8 Cuaderno elementos materiales probatorios de la Fiscalía.

Luego de esa previa gestión realizada por la persona inicialmente contratada, esto es, Víctor Pacheco, quien no duda en indicar que contactó a los magistrados Pretelt y Rojas para que le “colaboraran” con la tutela de Fidupetrol, coyuntura en la cual llega la intermediación de Pretelt Chaljub para que se contratara a Rodrigo Escobar Gil, y en esas circunstancias es que se produce la solicitud dineraria que compromete precisamente la responsabilidad del acusado Pretelt Chaljub.

Por supuesto, también quedaron evidenciadas las visitas de Víctor Pacheco al doctor Pretelt Chaljub en la Corte Constitucional, cuatro (4) en total, en las siguientes fechas y horas⁶¹: 21/01/13, entre las 11:07 y las 12:27; 27/06/13, entre las 8:36 am y las 9:21 am; 29/07/13, entre las 10:49 am y las 11:27 am y 27/08/13, entre las 8:27 am y las 8:55 am y, según este reporte, no es cierto que las mismas tuvieron una duración entre cinco (5) y diez (10) minutos, como pretende hacerlo creer el exfuncionario, según palabras expuestas en el interrogatorio al acusado de octubre 19 de 2017, rendido ante la Sala de Casación Penal de la Corporación⁶².

Y, en efecto, ante el “mensaje”, no importa si directo o sobreentendido que envía el doctor Pretelt a través de Víctor Pacheco a los funcionarios de Fidupetrol –sus “clientes”-, se termina por contratar como abogado a Rodrigo Escobar Gil, no obstante existir otras alternativas como la del doctor Eduardo Cifuentes Muñoz -ver declaración de Said Idrobo⁶³-.

⁶¹ Fls. 38-39 Cuaderno original Congreso N° 3.

⁶² Cuaderno original corte N° 4.

⁶³ Fls. 285-293 Cuaderno original Congreso N° 4.

Ahora bien, tampoco resulta para nada improbable ni extraño que Pretelt Chaljub recomendara al exmagistrado de la Corte Constitucional, doctor Rodrigo Escobar Gil, para que como experto constitucionalista asesorara a la petrolera, dada la cercanía que tenía con él, como expresamente lo admitió en su indagatoria, pues dijo conocerlo de años atrás, con él mantiene una relación próxima de tipo social, razón por la cual se encuentran con frecuencia, por lo menos una vez al mes⁶⁴.

En atención a la secuencia de los hechos probados, recuérdese entonces cómo el abogado Escobar Gil logró un encuentro con el magistrado Mauricio González Cuervo a finales de enero o comienzos del mes de febrero de 2014, momento en el cual le refirió el tema de la tutela de Fidupetrol, en la que, por supuesto, estaba interesado y dio a conocer al entonces magistrado ponente las dificultades en las que se encontraba la mencionada compañía, porque para entonces la Sala de Revisión la conformaban los magistrados Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Este último evento resultó de gran trascendencia en la medida en que, si se recuerda, desde el 8 de noviembre de 2013⁶⁵, la tutela en cuestión había sido repartida al magistrado Mauricio González Cuervo, quien para entonces no tenía motivos de intranquilidad con el caso; pero las inquietudes sobrevienen después del mencionado almuerzo, que fue el hecho a partir del cual decide

⁶⁴ Fl. 8 Cuaderno original Congreso N° 8.

⁶⁵ Fls. 204-205 Cuaderno original Congreso N° 1 - Oficio DSG-036/15 de la Secretaría General de la Corte Constitucional, donde se da cuenta de la secuencia de la Tutela de Fidupetrol.

llevar el asunto a conocimiento de la Sala Plena, como bien lo apunta el representante de víctimas.

De esta manera, la coherencia de las intervenciones de Víctor Pacheco Restrepo se advierte de su relato del momento mismo en que fue contratado por la firma afectada, como quiera que se dio a la tarea de hacer antesalas a algunos de los magistrados de la Corte Constitucional. Sobre el particular, véase como el 4 de octubre de 2013, visitó al magistrado Rojas en dos ocasiones⁶⁶, la primera entre las 10:26 am y las 12:22 p.m. –la más prolongada de todas las visitas realizadas en aquella época a magistrados de la Corporación- y, la segunda, entre las 12:28 y 12:49 de la tarde, fecha en la que se firmó el otrosí por medio del cual se le reconoció el pago de cincuenta millones (\$ 50.000.000) de pesos. Esta situación –la visita a la Corte-, que se torna inquietantemente indicadora, habida consideración que fue uno de los magistrados que seleccionó la tutela de Fidupetrol para revisión, porque, según palabras del entonces magistrado Jorge Iván Palacio⁶⁷–el otro integrante de la sala de selección-, en principio se negó a considerar la tutela para revisión, pero finalmente lo convencieron los argumentos del doctor Rojas.

Por otra parte, la Sala insiste en que el relato de Víctor Pacheco se ofrece coherente, en la medida en que de la conversación sostenida con el entonces magistrado Pretelt en el apartamento de éste, el día 18 de octubre del año 2013, se infiere que el funcionario sabía con anterioridad del interés del abogado en la tutela de la referencia, por cuanto en esa oportunidad le

⁶⁶ Fls. 38-39 Cuaderno original Congreso N° 3.

⁶⁷ Fls. 240-255 Cuaderno original Congreso N° 1.

manifestó que la tutela de Fidupetrol en la que estaba interesado le había correspondido a Mauricio González⁶⁸.

En ese orden de ideas, no puede ser cierta tampoco la aseveración que hace el acusado, en el sentido de que solamente hasta el mes de agosto del año 2014 en el restaurante “Cocina 33” de Barranquilla, Víctor Pacheco le hizo saber que era el apoderado de Fidupetrol, cuando probado está que desde antes del 18 de octubre de 2013, el magistrado Pretelt ya conocía esa situación; de ahí la razón por la cual cuando se encontraron en el apartamento de éste, el primer intercambio de palabras tenía relación con la tutela interpuesta por la fiduciaria.

Se trata, por consiguiente, de situaciones que no pueden ser consideradas de manera aislada, pues, por el contrario, articuladas es cuando le dan solidez y credibilidad al testimonio del abogado Víctor Pacheco Restrepo.

Es que, en efecto, no puede pretenderse que de la noche a la mañana Víctor Pacheco hubiese hecho una manifestación en ese sentido, por el prurito simple de involucrar al doctor Pretelt en una actividad criminal imaginada, máxime que para entonces se tributaban amistad recíproca. Por el contrario, lo que enseñan los elementos probatorios allegados a la actuación es que ese devenir delincuencial venía planeado de tiempo atrás, esto es, desde el momento mismo en que los funcionarios de la Fiduciaria, ante la millonaria condena impuesta por la Sala de Casación Penal de esta Corporación, decidieron realizar gestiones

⁶⁸ Fls. 24 a 63 Cuaderno elementos materiales probatorios de la Fiscalía. Transliteración de la conversación grabada, sostenida entre el magistrado Luis Ernesto Vargas Silva y el abogado Víctor Pacheco.

non sanctas para lograr una decisión que echara por tierra tal determinación. Precisamente, en esta actividad tuvo efectiva participación el procesado Pretelt Chaljub mediante la solicitud dineraria realizada, así no hubiese actuado en contubernio explícito con la fiduciaria o con los abogados que fueron contratados para esos propósitos.

Porque recuérdese que el abogado Pacheco le hacía un puntual seguimiento a la tutela de Fidupetrol en su paso por la Corte Constitucional, pues era indudable que tenía allí una persona que lo mantenía al tanto de todo lo que ocurriese, conforme se desprende de la relación de visitas de éste a la Corporación⁶⁹, veintidós (22) en total, de las cuales, siete (7)-el mayor número- las destina a Natalia Huertas, profesional especializada adscrita en ese entonces al despacho del doctor Jorge Pretelt, persona aquella que extrañamente ha pasado por alto a lo largo de esta actuación, no obstante la solidez de la prueba que indica el inocultable vínculo existente entre ella y el abogado en mención, quien de hecho admite que concurría a la Corte Constitucional en diversas ocasiones, para consultarle a ella sobre temas relacionados con su actividad profesional; pero que, en todo caso: “..yo me enterada (sic) del trámite de la tutela por Natalia Huertas. Él sabía que yo tenía información interna de la evolución de la tutela”⁷⁰, refiriéndose de esta manera a Helbert Otero, funcionario de Fidupetrol, a quien mantenía enterado de lo que gradualmente ocurría en la Corte sobre el asunto de su interés.

Nótese cómo una de esas visitas fue precisamente al día siguiente de la selección de la tutela de Fidupetrol, esto es, el 18 de octubre

⁶⁹ Fls. 38-39 Cuaderno original Congreso N° 3.

⁷⁰ Fl. 8 Cuaderno elementos materiales probatorios de la Fiscalía.

de 2013, en la misma fecha del evento en el Club El Nogal y del encuentro, según el abogado Víctor Pacheco, en el apartamento del doctor Pretelt Chaljub.

De la misma manera, ello permite dar entero crédito a la manifestación de Camilo Mendoza⁷¹, agente jurídico de Fidupetrol, quien a su vez envió un correo a sus superiores, indicando que desde el 9 de octubre de 2013, Víctor Pacheco les había anunciado que la selección se llevaría a cabo el día 17 de ese mismo mes, lo que resulta ciertamente creíble, de cara a las manifestaciones del litigante sobre el papel de informante que cumplía Natalia Huertas para él en la Corte.

Pero, además, resulta razonable afirmar que en efecto Natalia Huertas tenía esa costumbre de entregar información sobre los trámites de tutela en la Corte Constitucional, pues, según lo sostiene Nelly Marcela Mendoza Rinta, auxiliar judicial grado 1 del despacho del entonces magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo: *“...en algunas oportunidades en las que el Despacho del doctor Mendoza ha conformado la Sala de Selección, del despacho del doctor Pretelt me llamó Natalia Huertas y otras funcionarias que no recuerdo quienes fueron para averiguarme si se había seleccionado o no, tutelas que estudió la Sala de Selección...”*⁷².

Todas estas circunstancias, si bien tienen una relación indirecta con el hecho jurídicamente relevante de la solicitud de dinero para asegurar buenos resultados en la tutela de Fidupetrol, de todas maneras corroboran y le dan contexto al dato principal divulgado por el testigo Pacheco Restrepo, pero, adicionalmente,

⁷¹ Fls. 244-274 Cuaderno original Congreso N° 4.

⁷² Fls. 275-281 Cuaderno original Congreso N° 4.

interfieren en el proceso de adecuación típica que
suficientemente se satisface con la mera petición monetaria.

Y, desde el punto de vista del ingrediente subjetivo de la tipicidad, de igual manera no se genera duda en cuanto que la solicitud fue inequívoca, indicativa de la pretensión del funcionario de poner en venta su propia función o cargo mediante el pedimento directo, así no fuere el beneficiario del mismo, o lo haya desplegado en forma de pretexto encubridor, porque recuérdese que, según el abogado Pacheco, el entonces magistrado Pretelt siempre aludía a que el dinero –o una parte- era para hacerle un regalo a Marcela Monroy, excónyuge del magistrado González Cuervo y al hijo de la pareja de 17 años de edad.

Debe tenerse en cuenta, además, que la investidura de Pretelt Chaljub para ese momento tenía la capacidad suficiente para persuadir, de manera veladamente compulsiva, en este caso a Víctor Pacheco, quien de manera presurosa entregó el mensaje a sus “clientes”, vale recordar, los funcionarios de Fidupetrol que estaban expectantes frente a lo que pudiera suceder.

De acuerdo entonces con la acusación, el procesado Pretelt Chaljub realizó una solicitud que sin duda estuvo acompañada de abuso del cargo o de la función que ostentaba para entonces, dada su calidad de magistrado de la Corte Constitucional. Sobre el particular, téngase en cuenta que el verbo rector solicitar implica una actuación inequívoca y unilateral que surge del fuero interno de quien ejerce la función pública y se despliega a través de su actuación requirente al demandar del particular una ventaja indebida, no necesariamente para beneficio del servidor

público, pero sí, con la finalidad de llevar a cabo un acto en contravía de su investidura o de sus funciones.

Porque, aunque diera la impresión de que en esta ocasión fue el particular quien tomó la iniciativa frente al acto de corrupción a partir del interés suscitado en la fiduciaria para el no pago de la cuantiosa indemnización a la que había sido condenada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, motivo por el cual sus directivos de alto nivel se hicieron a los servicios de un profesional del derecho con vínculos en las altas Cortes, puntualmente en la Constitucional, para que iniciara una especie de persuasión con fines ilícitos, dado que el objetivo final era lograr revertir una decisión judicial para el beneficio de sus intereses; sin embargo, esa fue precisamente la actuación que desplegó el abogado con el propósito de que a raíz de esos lazos de amistad preexistentes se le “colaborara” efectivamente, más nunca ofreciendo dádivas u otro tipo de prebendas con los mencionados fines; por el contrario, la sugerencia de pago por un acto de gestión oficial tuvo su origen única y exclusivamente en el servidor público de donde además se desprende su actuar doloso, pues más que nadie era conocedor de los hechos constitutivos de la infracción penal de concusión y, a pesar de ello, quiso libremente su realización.

En relación con el tema de la antijuridicidad, resulta claro igualmente que la administración pública como bien jurídico protegido, entremezcla una serie de valores y principios tales como la rectitud, imparcialidad, integridad, legalidad y objetividad que, por supuesto, se constituyen en el deber ser del comportamiento de todo servidor público, lo que tiene que ocurrir siempre y en todo momento como un ideal que irradie la

gestión pública que permitan evidenciar su transparencia y probidad, esta última referida a su irreprochabilidad.

Así lo ha indicado de tiempo atrás la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corporación, cuando señala que: *“Dentro del bien jurídico protegido por los delitos contra la administración pública, indudablemente está el normal desenvolvimiento de las funciones estatales, o sea que el Estado pueda desarrollar sin trastornos sus actividades legisladoras, judiciales y administrativas. Pero dentro de este bien jurídico también se comprenden valores como el prestigio, el decoro de la administración, el deber de fidelidad, deber del cargo, disciplina, etc. De ahí que quienes no actúan como deben, quebrantan aspectos esenciales del poder público”*⁷³.

Y más recientemente, la Corporación señaló: *“... la administración pública se quebranta con el acto mismo del constreñimiento, la inducción o la solicitud indebidos, porque cualquiera de esos comportamientos desconoce la normatividad que la estructura, generando en los asociados la sensación o la certidumbre de deslealtad, improbidad y ausencia de transparencia”*⁷⁴.

Esta característica, por supuesto, se predica del actuar del doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, motivo por el cual puede advertirse la antijuridicidad del comportamiento por él desplegado, como que ha defraudado todas esas expectativas que se pregonan y deben estar presentes en el actuar de quienes ostentan la calidad de servidores públicos. Por lo demás, no se divisa ninguna circunstancia que justifique su indebido proceder.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la culpabilidad entendida como categoría dogmática, debe indicarse, en primer lugar, que al momento de ejecutar la conducta atribuida, Jorge Ignacio

⁷³ CSJ, Rad. 11136, dic. 3/99, MP. Dr. Jorge Aníbal Gómez Gallego.

⁷⁴ CSJ, Rad. 46102, nov. 8/15, MP. Dr. Eugenio Fernández Carlier.

Pretelt Chaljub tenía no solamente la capacidad para comprender la ilicitud, sino igualmente para determinarse de acuerdo con esa comprensión, pues no padecía de inmadurez psicológica, trastorno mental, diversidad sociocultural o estados similares, conforme con las previsiones del artículo 33 del Código Sustantivo Penal.

De la misma manera, se puede afirmar sin temor a equívocos, que era consciente de la prohibición, esto es, que la concusión es un comportamiento que se encuentra tipificado como delito en el ordenamiento jurídico colombiano, lo que se desprende claro está de sus especiales circunstancias personales, sociales, culturales y profesionales, por tratarse nada más ni nada menos que de un magistrado de la Corte Constitucional.

Y, finalmente, de manera indudable le era exigible -como al que más- un comportamiento ajustado a derecho, vale decir, no se advierte que haya sido abocado a una conducta de cuya realización no pudiera sustraerse, porque de la misma manera ni por atisbo aparece que en su caso se hubiese encontrado frente a uno de los supuestos que excluyan la culpabilidad como lo son los eventos de caso fortuito o fuerza mayor, o que hubiese obrado bajo insuperable coacción ajena o impulsado por miedo insuperable, según las previsiones del artículo 32 *idem*.

Acreditados como se encuentran entonces los requisitos dispuestos en el artículo 232 de la Ley 600 de 2000 y acogiendo la solicitud de condena tanto de la representación de víctimas como del Ministerio Público, la Sala declarará a Jorge Ignacio Pretelt Chaljub responsable penalmente como autor del delito de

concusión, conforme lo prevén los artículos 29 y 404 del Código Penal.

5. Respuesta a los alegatos de los sujetos procesales.

Considera la Sala que no hay lugar a emitir un pronunciamiento separado y específico frente a cada una de las intervenciones de los sujetos procesales, por cuanto, de acuerdo con la dialéctica y estructura de la decisión, en su momento se hizo la consideración de las mismas en lo pertinente, motivo por el cual la fundamentación y análisis probatorio que se ha realizado, acoge el pedimento de condena propuesto por el representante de la parte civil y el Ministerio Público, mientras que se aparta por improcedentes de las pretensiones de la defensa, tanto material como técnica.

6. La punibilidad.

Resta entonces por determinar el monto de la pena por imponer al doctor Pretelt Chaljub, para lo cual se tendrán en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 60 y 61 del Código Sustantivo Penal, así como el precepto vulnerado que no es otro que el 404 *idem*, como quiera que en la acusación no se adjudicaron circunstancias de mayor punibilidad.

En este orden de ideas, las penas señaladas para el delito de concusión, sin tener en cuenta el aumento previsto por la Ley

890 de 2004, en atención a que el proceso se ha regido por la Ley 600 de 2000 y no ha habido pretensiones de terminación anticipada, oscilan entre setenta y dos (72) y ciento veinte (120) meses de prisión, multa entre cincuenta (50) y cien (100) salarios mínimos legales mensuales e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años, como extremos mínimo y máximo respectivamente para cada una de las sanciones.

Así las cosas, la individualización de cada uno de esos componentes punitivos de acuerdo con el artículo 61 *ibidem* queda de la siguiente manera:

6.1. **Pena de prisión.** El ámbito de movilidad es de 48 meses que, dividido por 4, arroja un factor diferenciador de 12 meses.

Cuarto mínimo: 72 a 84 meses de prisión.

Primer cuarto medio: 84 a 96 meses.

Segundo cuarto medio: 96 a 108 meses.

Cuarto máximo: 108 a 120 meses.

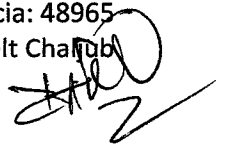
Como quiera entonces que no se previeron agravantes y, por el contrario, el procesado carece de antecedentes penales, la Sala se moverá dentro del cuarto mínimo, esto es, entre 72 y 84 meses de prisión; pero, no obstante ello y de conformidad con otros factores habilitados en el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal, no se podrá imponer el mínimo previsto en el cuarto inicial, habida consideración que se trata de una conducta delictiva de gravedad intensificada por su origen en la administración de justicia y, particularmente, en una de las altas

Cortes cuyo magisterio y ejercicio funcional no sólo deben orientarse a la integridad institucional y el buen nombre de la judicatura, sino que sus actuaciones casi siempre son vistas como la última reserva de esperanza para la comunidad y los individuos anhelantes de justicia, sin perjuicio de la satisfacción de los derechos fundamentales; así como habitualmente también esas instituciones de la cúspide estatal suelen verse como el faro del quehacer del juez más humilde, todo lo cual, si se trastoca, amenaza con convertirse en frustración colectiva cuando aparecen esta clase de conductas delictivas. Desde la Constitución de 1991, el máximo tribunal del control constitucional se ha ganado con razón un espacio institucional en la tarea de buscar la confianza de los asociados y de alentar la idea de la transformación social por medio de la aplicación del derecho, pero desafortunadamente un comportamiento delictivo como el que se examina, genera un daño de mayor contenido y extensión, no sólo real sino también potencial, motivo por el cual se impondrá al procesado una pena de setenta y ocho (78) meses de prisión.

6.2. Pena de multa.

En la ruta del mismo parámetro antes reseñado, la pena de multa oscila entre cincuenta (50) y cien (100) salarios mínimos legales mensuales, generando un margen de movilidad de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, que al dividirlo por 4 arroja un factor de 12.5 SMLM, de modo que los cuartos quedan de la siguiente manera:

Cuarto mínimo: 50 a 62.5 SMLMV



Primer cuarto medio: 62.5 a 75 SMLMV

Segundo cuarto medio: 75 a 87.5 SMLMV

Cuarto máximo: 87.5 a 100 SMLMV.

Nuevamente, a pesar de que por las mismas circunstancias consideradas para tasar la pena privativa de la libertad se debe actuar dentro del cuarto mínimo, en esta ocasión, teniendo en cuenta el gran daño ocasionado a la administración de justicia con la conducta desplegada por el sentenciado Pretelt Chaljub, la intensidad de la culpabilidad y la inmejorable situación económica de aquél, se le impondrá una multa de cincuenta y ocho (58) salarios mínimos legales mensuales vigentes, todo conforme con el artículo 39, numerales 1 y 3 del Código Penal. La misma será cancelada en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

6.3. Pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Esta sanción está prevista como principal concurrente en la disposición violentada, entre cinco (5) y ocho (8) años, esto es, sesenta (60) y noventa y seis (96) meses, lo que quiere decir que el margen de movilidad es de treinta y seis (36) meses, que al dividirlo por 4, arroja un guarismo de nueve (9) meses, por lo que los cuartos quedan configurados como sigue:

Cuarto mínimo: 60 a 69 meses

Primer cuarto medio: 69 a 78 meses

Segundo cuarto medio: 78 a 87 meses

Cuarto máximo: 87 a 96 meses.

Así entonces, en presencia de los mismos factores que se tuvieron en cuenta para fijar las anteriores sanciones -privativa de la libertad y multa-, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas tendrá una duración de sesenta y cinco (65) meses, monto que además no desborda el límite establecido en el artículo 51 del Código Penal.

7. Sobre la suspensión de la ejecución de la pena.

De entrada, habrá de negarse este mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad en consideración a que ni el original artículo 63 del Código Penal, ni la modificación implementada con la Ley 1709 de 2014 en su artículo 29, desde el punto de vista objetivo dan lugar al subrogado, además de que el artículo 68A del Código Penal –para la fecha de los hechos y ahora- excluye la posibilidad de conceder ese tipo de sustituto en los casos de delitos contra la administración pública (CSJ SP, 2 abr. 2014, rad. 43342; 30 jul. 2014, rad. 38262; 27 oct. 2014, rad. 34282).

De esta manera dispuesta por la ley en el párrafo anterior, no es necesario analizar el factor subjetivo del subrogado, no sólo porque se excede el mínimo previsto en la ley para optar al sustituto, sino porque éste se encuentra expresamente prohibido para delitos como el de concusión.

8. La prisión domiciliaria del artículo 38 del código Penal.

La Ley 1709 de 20 de enero de 2014 modificó la regulación de la prisión domiciliaria en el Estatuto Penal, consecuencia de lo cual por medio del artículo 22 adiciona el artículo 38B para establecer como requisito objetivo para la concesión del subrogado de que aquí se trata, que la pena mínima señalada en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos, lo que traduce un trato más favorable comparado con el que surgía de aplicar el original artículo 38 que viabilizaba el sustituto para penas cuyo mínimo fuera de 5 años o menos; pero también es cierto que tanto el artículo 13 de la ley 1474 de 2011 –vigente para la época de los hechos- como la ley 1709 de 2014, que adicionaron el artículo 38B al Código Penal –*Ley 599 de 2000*-, excluyeron la posibilidad de conceder prisión domiciliaria a los delitos incluidos en el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal, entre otros, los cometidos contra la administración pública y la concusión es precisamente uno de ellos.

En relación con los dos sustitutos penales antes mencionados, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que no procede la mixtura favorable –*lex tertia*– entre las normas que consagran esas figuras jurídicas en las Leyes 599 de 2000 y 1709 de 2014 (CSJ SP, SP14623-2014, sentencia, 27 oct. 2014, rad. 34282).

Lo anterior, confirma la imposibilidad legal para otorgar los sustitutos que se vienen de mencionar a favor de Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

9. De las consecuencias civiles derivadas del delito.

Sobre el punto debe indicarse que de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 600 de 2000, en todo proceso penal en que se haya demostrado la existencia de perjuicios provenientes de la conducta punible investigada, el juez condenará al responsable al pago de los daños ocasionados con el delito.

Igualmente, señala la norma en comento que no hay lugar a condena de tal naturaleza cuando se establezca que el perjudicado ha promovido en forma independiente del proceso penal la respectiva acción civil. También se dispone que el fallo debe contener pronunciamiento sobre las expensas, las costas judiciales y las agencias en derecho, si a ello hubiere lugar.

En ese orden de ideas, resulta evidente que en el presente caso el comportamiento delictual de concusión realmente no ocasionó menoscabo económico a la administración pública, motivo por el cual no habrá lugar a condena en ese sentido.

No obstante ello, como bien lo dijo el representante de la parte civil desde el momento en que presentó la demanda con el fin de ser reconocido como tal, sus pretensiones no eran de índole económica sino de otra naturaleza como son el derecho a la verdad, a que se haga justicia y, eventualmente, a la obtención de una reparación de contenido simbólico, lo que de alguna manera se logra con la decisión que se ha tomado en esta oportunidad, cuando se restablece el ejercicio del derecho y, de alguna manera, se destierra el riesgo de impunidad frente a un

acontecimiento que mancilló el buen nombre y la imagen de la justicia colombiana.

En lo que tiene que ver con eventuales perjuicios de contenido moral, no habrá lugar a condena pues que no aparece en el proceso constancia alguna de su posible causación.

10. **Otras decisiones.**

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que no obstante tratarse de un asunto tramitado bajo la Ley 600 de 2000, la Ley 906 de 2004 (artículo 38, parágrafo 1º) asignó a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer de la fase de ejecución del fallo cuando se trate de condenados que gozan de fuero constitucional. Por esta razón, se dispondrá remitir el proceso al reparto de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente, una vez en firme este fallo.

De la misma manera, si bien es cierto en esta oportunidad se niega el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena al doctor Pretelt Chaljub, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 188 de la Ley 600 de 2000, para efectos del cumplimiento de la sanción ello no podrá ser de manera inmediata, en atención a que como bien se indicó en el exordio de esta decisión, en su momento no se profirió ninguna medida de aseguramiento en su contra, motivo por el cual la captura sólo podrá ordenarse si la sentencia queda ejecutoriada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Declarar al ciudadano Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, de condiciones personales y civiles conocidas, exmagistrado de la Corte Constitucional, autor penalmente responsable del delito de concusión (artículos 29 y 404 del Código Penal), por el cual fue acusado.

Segundo: Condenar a Jorge Ignacio Pretelt Chaljub a las siguientes penas principales: setenta y ocho (78) meses de prisión, multa equivalente a cincuenta y ocho (58) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de sesenta y cinco (65) meses.

Tercero: Negar al sentenciado Pretelt Chaljub la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como también la prisión domiciliaria, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Cuarto: Hasta tanto no quede en firme la sentencia no se podrá dar cumplimiento a la misma, conforme se indica en la parte motiva.

Quinto: Por las razones expuestas en la justificación de esta sentencia, no hay lugar a condena en perjuicios de contenido económico ni morales.

Sexto: En firme esta providencia, envíese la actuación a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Séptimo: Comuníquese esta decisión a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para efecto del recaudo de la multa impuesta.

Octavo: Contra esta sentencia procede el recurso de apelación, ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Noveno: Una vez ejecutoriado el fallo, la Secretaría de la Sala enviará las copias a las que alude el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAMIRO ALONSO MARÍN VÁSQUEZ
Magistrado


ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS
Magistrado


RODRIGO ERNESTO ORTEGA SÁNCHEZ
Secretario Adhoc.